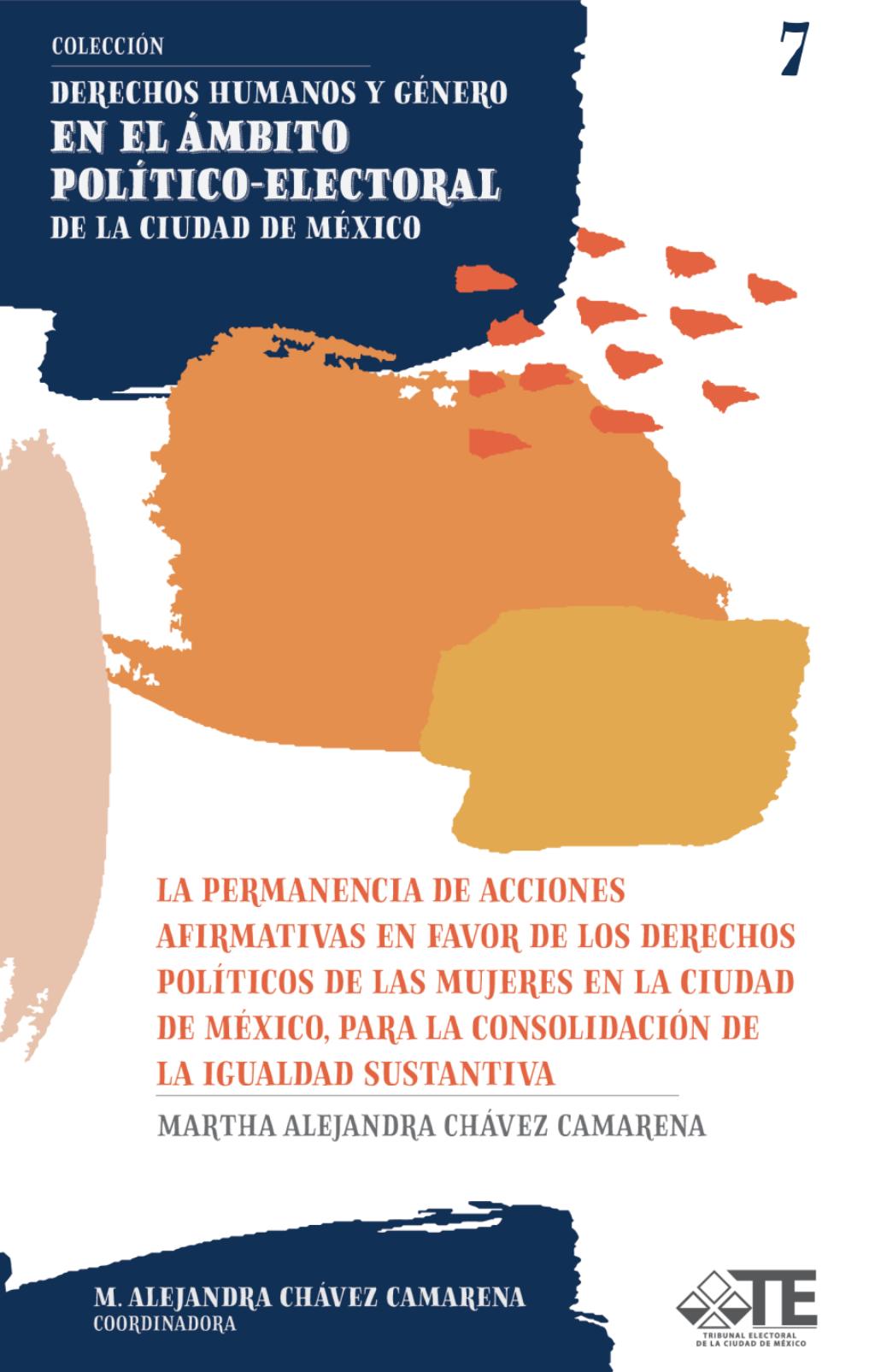


**DERECHOS HUMANOS Y GÉNERO  
EN EL ÁMBITO  
POLÍTICO-ELECTORAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**



**LA PERMANENCIA DE ACCIONES  
AFIRMATIVAS EN FAVOR DE LOS DERECHOS  
POLÍTICOS DE LAS MUJERES EN LA CIUDAD  
DE MÉXICO, PARA LA CONSOLIDACIÓN DE  
LA IGUALDAD SUSTANTIVA**

---

MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA

M. ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA  
COORDINADORA

Colección: Derechos humanos y género  
en el ámbito político-electoral de la Ciudad de México  
Coordinadora: M. Alejandra Chávez Camarena

Mecanismos para la implementación de la paridad  
en el servicio profesional electoral  
Autora: Dania Paola Ravel Cuevas

DR. © 2020 Tribunal Electoral de la Ciudad de México  
Magdalena 21, Col. Del Valle  
Benito Juárez, C.P. 03100  
Ciudad de México  
Tel. 5340 4600  
[www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)  
Primera edición: Septiembre de 2020

El contenido y las opiniones expresadas en este libro  
son responsabilidad exclusiva de las y los autores.

Cuidado de la edición:  
Coordinación de Difusión y Publicación  
Coordinador: Miguel Ángel Quiroz Velázquez  
Subdirectora: Andrea Cristina Lehn Angelides  
Diseño y formación editorial: José Gabriel Guzmán Flores  
y Ana Lei Aguilar Goldner

# DIRECTORIO

**Gustavo Anzaldo Hernández**

Magistrado Presidente

**Armando Ambriz Hernández**

Magistrado

**Martha Alejandra Chávez Camarena**

Magistrada

**Martha Leticia Mercado Ramírez**

Magistrada

**Juan Carlos Sánchez León**

Magistrado

**Pablo F. Hernández Hernández**

Secretario General

**Héctor Ángeles Hernández**

Secretario Administrativo

**Sandra Araceli Vivanco Morales**

Defensora Pública de Participación Ciudadana y de Procesos Democráticos

**Agar Lesli Serrano Álvarez**

Encargada del Despacho de la Contraloría Interna

**Eber Dario Comonfort Palacios**

Director General Jurídico

**María Dolores Corona López**

Secretaria Técnica de la Comisión de Controversias Laborales y Administrativas

**Berenice García Dávila**

Encargada de Despacho de la Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores

**Luis Martín Flores Mejía**

Director de la Unidad de Estadística y Jurisprudencia

**Alan Edgar Gutiérrez Monroy**

Director de la Unidad de Servicios Informáticos

**Anabell Arellano Mendoza**

Directora del Instituto de Formación y Capacitación

**Daniela Paola García Luises**

Coordinadora de Vinculación y Relaciones Internacionales

**Daniel León Vázquez**

Coordinador de Transparencia y Datos Personales

**Sabina Reyna Fregoso Reyes**

Coordinadora de Archivo

**Iris González Vázquez**

Coordinadora de Derechos Humanos y Género

**Orlando Anaya González**

Coordinador de Comunicación Social y Relaciones Públicas

**Miguel Ángel Quiroz Velázquez**

Coordinador de Difusión y Publicación

## PRESENTACIÓN

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México, con el impulso del Comité de Género y Derechos Humanos, implementa diversos mecanismos que gravitan en torno a su naturaleza jurisdiccional, para la promoción y defensa de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Uno de estos mecanismos consiste en el desarrollo y difusión de publicaciones especializadas sobre tópicos del orden electoral, con perspectiva de derechos humanos y género.

La Colección Derechos Humanos y Género en el ámbito político-electoral de la Ciudad de México, contemplada en el Programa Editorial de este Órgano Jurisdiccional, pone en manos de la persona lectora, una serie de estudios relevantes elaborados desde las reflexiones y experiencias de autoras y autores cuyo común denominador es el profundo conocimiento de la dinámica democrática mexicana, tanto en sus aspectos normativos como institucionales y sociales.

Estos cuadernillos, desde una visión jurisdiccional, administrativa y académica, tienen el propósito de contribuir a un

mejor entendimiento en el diálogo democrático, presentando un horizonte interinstitucional de análisis en temas como derechos políticos, derechos humanos, libertad de expresión, igualdad, paridad y protección a población de atención prioritaria.

De esta manera, con el conocimiento y deliberación de los tópicos abordados en esta colección, el TECDMX busca incidir en el fortalecimiento de la cultura democrática de la Ciudad de México y fomentar el ejercicio informado e incluyente de la ciudadanía, como la cualidad más relevante de la persona humana.

Agradecemos la invaluable participación de las y los autores en esta obra, así como la buena disposición de quienes realizaron el proceso editorial y, por supuesto, la invitación de la Coordinación de Derechos Humanos y Género, para la coordinación de esta obra.

**Magda. M. Alejandra Chávez Camarena**

Presidenta del Comité de Género y Derechos Humanos del TECDMX



# LA PERMANENCIA DE ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LAS MUJERES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA LA CONSOLIDACIÓN DE LA IGUALDAD SUSTANTIVA

MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA<sup>1</sup>

“... ¡Por fin! ¡Por fin! Ha terminado ya el plazo del silencio, de la inercia, de la sumisión. ¡Vamos a renacer igual que nuestros dioses! ¡Vamos a movernos para sentirnos vivos! ¡Vamos a hablarnos, tú y yo, para confirmar nuestra realidad, nuestra presencia! ...”

Rosario Castellanos, *Oficio de tinieblas*

---

<sup>1</sup> Magistrada y Presidenta del Comité de Género y Derechos Humanos del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

## INTRODUCCIÓN

Una de las primeras nociones que asimilan las personas en el curso de las relaciones que sostienen con el resto de las personas es el principio de Igualdad. Sin embargo, esta aseveración en la vida cotidiana no garantiza realmente que así suceda, pues subsisten diferencias sociales, económicas, culturales y, desafortunadamente, inexplicables diferencias de género.

Al respecto, Hanna Arendt señala que todas las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos, pero no, precisamente nacemos iguales, sino nos volvemos iguales como integrantes de una colectividad en virtud de una decisión conjunta de la sociedad, la cual garantiza a todos un acervo jurídico equivalente de libertades y derechos (Arendt, 2011, pp. 206-207).

La intención de este documento es acercarnos a la naturaleza de la igualdad, identificar sus condiciones de existencia, reconocer las causas, formas y fines de sus diversas concepciones, exponer su utilidad social, definir con claridad los alcances de su diseño formal y su rediseño sustancial, con el fin de contar con elementos para una revisión crítica del sistema democrático y de la inserción de las mujeres en la vida pública de nuestro país, la cual necesariamente supone una indagación acerca de la idea de ciuda-

danía y el ejercicio de los derechos políticos como fuente última de legitimidad política.

Sobre todo, porque la discriminación es una de las formas de tratamiento no igualitario que limita el ejercicio de los derechos políticos, entre ellos, a votar y ser votado, así como el conjunto de libertades que permiten la participación de las y los ciudadanos en la vida pública: la libertad de asociación y reunión, la libertad de expresión, el derecho a la información y el derecho de petición, entre otros (Nava, 2017, p. 35).

Si bien actualmente la discriminación a la hora de votar prácticamente ha desaparecido con la expansión, durante el siglo XX, de las normas que establecen el voto universal para toda la ciudadanía, persisten viejas prácticas incompatibles con los principios democráticos que, de forma indirecta y sutil, frenan el ejercicio pleno de los derechos políticos.<sup>2</sup>

Además, aún persisten desigualdades de trato que tienen efectos negativos, sobre todo en los grupos sociales que son discriminados de manera acumulativa o múltiple debido a la presencia de más de uno de los motivos injustos de negación de derechos,<sup>3</sup> por ejemplo, de las mujeres in-

---

2 El Reporte sobre discriminación en México 2012, advierte que el derecho a ser votado o votada (voto pasivo) es donde existen mayores problemas de trato desigual: personas indígenas, mujeres, personas con discapacidad y de la diversidad sexual enfrentan dificultades para formar parte de la representación política del país.

3 Las condiciones de discriminación estructural han afectado el desarrollo de las mujeres, que se manifiestan no solo en sus ingresos económicos o la precariedad en las condiciones de vida (Solís, 2017, pp. 85 y ss.).

dígenas, que enfrentan una triple discriminación en función del género, la etnia y la pobreza, y por ello tienen mayores dificultades para gozar del ejercicio pleno de sus derechos.

De igual manera, se construyen barreras debido a una visión estereotípica de los papeles de las mujeres y a un entendimiento limitado de su contribución económica. Tales barreras incluyen el acceso desigual a la educación, salud, vivienda y propiedad, entre otros recursos.

Por eso, este ensayo no es una investigación en sentido estricto sobre los derechos político-electorales de las mujeres, sino un estudio más amplio que ofrece elementos teóricos y referentes normativos para promover el diálogo, sin sesgos sexistas, pero sin dejar de lado el compromiso con la reivindicación de los derechos políticos de las mujeres, con el ánimo de transformar las prácticas, las estructuras sociales y culturales que propician la discriminación y la violencia de género, con la difusión de conocimientos que permita una mejor comprensión del bloque constitucional de los derechos fundamentales que le asisten por igual a las mujeres y a los hombres.

## IGUALDAD, INCLUSIÓN Y DERECHOS POLÍTICOS

La comunidad política, no es otra cosa que lo que Hanna Arendt conceptualiza como la condición humana que se manifiesta entre la noción de igualdad y de diferencia de las personas. La diferencia nos remite a la pluralidad y a las características que le son propias a cada una de las personas, quienes poseen dos identidades: la esfera de lo público y la esfera de lo privado.

En la esfera de lo privado prevalece la ley de la diferencia, que señala la especificidad única de cada individuo y, por tanto, se vincula en forma más cercana con la vida contemplativa (Lafer, 1994, pp. 172-176), es decir, con el pensamiento y la actividad espiritual cuyo desempeño se encuentra sujeto a la voluntad de la persona, pues el signo distintivo de la vida del espíritu es relacionarse consigo mismo.<sup>4</sup>

Este ámbito se caracteriza por los derechos civiles; es decir, por el derecho a la intimidad (el derecho a reafirmarse

---

4 Seyla Benhabib distingue tres significados principales de la esfera privada en el Estado liberal: a) La libertad de religión y conciencia; b) las libertades económicas (libertad de contrato, intercambio de mercancías y trabajo asalariado) y; c) el derecho a la intimidad, es decir, el ámbito del hogar (satisfacción de necesidades cotidianas de la vida, la sexualidad, la reproducción, el cuidado de niños, jóvenes, ancianos y enfermos) (Benhabib, 2006, p. 146).

en la individualidad que le es propia a cada persona) y la atención de la familia.

El entorno público, se extiende al mundo que compartimos con las otras personas en sociedad, el lugar de la palabra y la acción, el *politikón zóion*. El espacio público es el entorno en que se presentan las comunicaciones y la acción social, es la esfera en la que se desarrollan las tres actividades humanas básicas: el trabajo, la acción política y la representatividad.

La acción política es una extensión del ejercicio de la libertad, señala Kohn, porque les permite a las personas ejercer sus derechos y deberes como ciudadanía, ejercer su capacidad de juicio y reflexionar sobre sus actos (Kohn, 2007, pp. 23-24).

Este ámbito —el entorno de lo público— se caracteriza por los derechos políticos, es decir, por el derecho a tener derechos, por el derecho a participar en lo que es común en todas las personas, por el derecho a asociarse (Berumen, 2010, p. 230), que no es otra cosa, sino la libertad de expresión y el ejercicio de la política. Así es como la *polis* construye el primer derecho humano: el derecho a la vida pública, es decir a la libertad de palabra y de acción, que son los elementos constitutivos de las libertades políticas (Lafer, 1994, p. 175).

Es por esta razón que perder, despojar u obstaculizar de la esfera de lo público a las personas, significa perder la posibilidad de ser visible o visibilizar sus problemas, es perder la calidad de ciudadano y, por tanto, estar privado de derechos (Lafer, 1994, p. 174). También es negar la posibilidad de todo ser humano de actuar y distinguirse entre iguales, a través del reconocimiento propio y del otro en sus cualidades específicas.

Por tal razón, lo público orienta el sentido y la interpretación del discurso jurídico y, al mismo tiempo, es el criterio de ponderación para igualar las diferencias biológicas, sociales y culturales en el mundo de la *polis*, por las leyes y las instituciones (Kohn, 2007, p. 26).

La igualdad entonces, es concomitante a la idea de libertad, pluralidad y democracia, porque todos estos actos condicionan la existencia del espacio público en el que suceden los derechos políticos.

Según Jürgen Habermas, los derechos políticos articulan el orden democrático de una comunidad política. Sostiene que una sociedad puede en cierta medida garantizar derechos civiles (como la protección de la persona y las libertades de expresión, de tránsito o religiosa) o derechos sociales, y no por ello ser una democracia. Solo puede ser una genuina democracia cuando las y los ciudadanos participan políticamente y deciden el tipo de sociedad que quieren

ser, sobre las personas que han de representarles y las leyes a las que habrán de obedecer (Bucio, 2015, p. 8).

Una democracia es legítima, señala Garzón Valdés (2011, p. 17), cuando las normas vigentes en el sistema político coinciden con la moral y la ética de la sociedad. La forma social más adecuada para lograr esto, es el procedimiento democrático que permite —a decir de Garzón— el mayor grado de participación y, por tanto, la vigencia del principio de igualdad, en el sentido de que las normas o decisiones no lesionan los derechos de ninguna persona y, en caso de lesión, se promueve la superación y compensación de las desigualdades accidentales superables (las derivadas de los papeles, estereotipos y prejuicios) o irremediables (las derivadas de la condición biológica y genética de las personas).

Podemos entonces inferir que el sistema político posee legitimidad, sí y solo sí, cuando en el procedimiento democrático se respeta el derecho fundamental de igualdad de todas las personas, y se procura superar o compensar las desigualdades a través de la creación de garantías que promuevan la inclusión de las personas (Garzón, 2017, pp. 25-30).

Dichas garantías son acciones afirmativas que están encaminadas a lograr la paridad de género (la redistribución de los espacios de representación para propiciar una integración más plural de los órganos deliberativos, así como la

posibilidad de compartir responsabilidades en los ámbitos familiar, político y laboral) que parten del modelo de la transversalidad (expansión del principio de equidad de género en un método de gestión pública para implementar políticas y medidas concretas que rebasen la estructura organizacional del poder público, con el fin de lograr la igualdad sustantiva de mujeres y hombres, erradicando la discriminación y eliminando la violencia contra las mujeres), así como la implementación de medidas legislativas cuyo objetivo sea igualar las desigualdades desde las particularidades propias de cada persona.

Las acciones afirmativas<sup>5</sup> son medidas especiales de carácter legal que obligan a dar un tratamiento preferencial y temporal hacia un grupo históricamente discriminado, con el fin de corregir las desventajas de desigualdad de trato en el ejercicio de derechos y libertades, y equiparar su situación con la de los grupos no discriminados para avanzar en la igualdad. Estas medidas habrán de suspenderse cuando sus propósitos igualitarios sean cumplidos.

La legislación federal y local relativa a la igualdad entre hombres y mujeres define a las acciones afirmativas como el conjunto de medidas de carácter temporal correctivo,

---

5 La acción afirmativa es una política pública que se expresa en la ley o en una decisión judicial y busca reducir las desigualdades e incrementar las oportunidades para las personas que han sido sistemáticamente excluidas del goce de sus derechos, como la educación, el empleo, la vivienda, fondos públicos, salud y, sobre todo, la representación política (Nava, 2015, p. 67).

compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres.

No obstante, la limitación de los derechos políticos que por mucho tiempo ha existido, que impiden que las mujeres participen y decidan sobre los asuntos cruciales de la sociedad, es que se piensa que, precisamente, la democracia misma es el resultado de un proceso de inclusión. De ser un sistema de representación en el que solo votaban los varones, ahora debe ser un régimen político donde, a partir del reconocimiento del voto femenino, cada persona equivale a un voto y en el que ninguna persona debe ser excluida del acto electoral ni del acto representativo.

En ese sentido, el derecho a la igualdad y la inclusión, constituye el eje fundamental para el ejercicio de los derechos humanos y la democracia, porque garantiza la igualdad de trato de todas las personas en el ámbito electoral, lo cual estimo que es importante para hacer realidad el ejercicio pleno de los derechos político-electORALES y para que sea funcional la propia democracia.

Las medidas de inclusión son disposiciones de carácter preventivo y/o correctivo que están dirigidas a revertir tendencias discriminatorias de la sociedad.

En el campo electoral se combaten estereotipos, lenguaje de odio y estigmas, que pueden desencadenar en actos de vio-

lencia de género. Para contrarrestar esta situación, por ejemplo, se recomienda asegurar el uso de lenguaje incluyente y no sexista en todas las comunicaciones (orales, escritas, gráficas y visuales) propaganda y en los materiales informativos y formativos que elaboran, difunden y distribuyen los organismos electorales, los partidos políticos y las candidaturas a cargos de elección popular (Nava, 2015, p. 59).

En nuestro país, la inclusión de la participación de la mujer tiene como finalidad no solo fomentar la participación activa de un sector de la población, que por su número debe ser representado, sino que, además, implica reconocer la problemática tan diversa que encara este sector de la población, así como concebir las necesidades de su entorno social, que pueden contribuir a consolidar un verdadero sistema democrático que también impacte en las políticas públicas.

Sobre todo, en el entendido de que los derechos políticos son aquellos que reconocen y garantizan a cada ciudadano y ciudadana la participación en la toma de decisiones públicas, por las razones siguientes:

- a. El derecho a votar consiste en la facultad que tienen de expresar su preferencia política por un partido o fuerza política y elegir, entre las candidaturas que contienen por un cargo de elección popular, a quienes integrarán la representación política. Ahora se incluye también el derecho a participar con su

- voto en la aprobación o el rechazo de alguna ley o política pública, por medio de la consulta popular;
- b. el derecho de las personas a ser votadas alude a la prerrogativa de la ciudadanía para postularse y contender por un cargo de elección popular, a través de un partido político o como candidato o candidata independiente; y,
- c. el derecho de asociación política faculta a todas las personas a organizarse con el propósito de participar activamente en la vida pública del país, ya sea mediante un partido político o cualquier otra forma de asociación desde la sociedad civil.<sup>6</sup>

Especialistas en la materia electoral han opinado que la igualdad jurídica y política de todos los ciudadanos y ciudadanas es un valor de la democracia moderna (Salazar y Woldenberg, 1997). Ese principio no significa que se cancelen las diferencias de tipo económico, social o cultural, sino que ninguna de éstas puede legitimar el dominio arbitrario de unas personas sobre otras, ni su preeminencia en el ejercicio de sus derechos políticos.

---

6 La reciente reforma constitucional en materia electoral incorpora a la “consulta popular” como nuevo mecanismo de participación ciudadana y la figura de candidato(a) independiente en el esquema de derechos políticos de las y los ciudadanos. El 14 de marzo de 2014, se expidió la Ley Federal de Consulta Popular y lo relativo a las candidaturas independientes quedó regulado en la nueva Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

## DIMENSIONES DE LA IGUALDAD SUSTANTIVA

La importancia del género en materia política deriva de que es determinante la aportación que ofrecen las mujeres en países que buscan fortalecer su sistema democrático. Visto de esta forma, la inclusión de la mujer en política es una forma de garantizar el ejercicio de los derechos humanos de la mitad de la población.<sup>7</sup>

En esta vertiente, el concepto de género incluye las aptitudes y comportamientos esperados, tanto de las mujeres como de los hombres. Dicha concepción, aplicada al análisis social revela cómo la subordinación de las mujeres (o el dominio de los hombres) es una noción socialmente construida, y como tal, la subordinación puede modificarse o cancelarse (UNESCO, 2003). No está predeterminada biológicamente ni es inalterable, por tanto, puede reencauzarse a lograr situaciones más justas en un plano de cooperación entre ambos géneros.

En ese sentido, la igualdad de género significa que los derechos, responsabilidades y oportunidades de desarrollo per-

---

7 De poco más de 87 millones de ciudadanos y ciudadanas, el padrón electoral está integrado por 52% de mujeres. INE. [http://www.ine.mx/2015/Docs/Numeralia\\_Proceso\\_Electoral\\_2014-2015.pdf](http://www.ine.mx/2015/Docs/Numeralia_Proceso_Electoral_2014-2015.pdf).

sonal sean iguales para mujeres, hombres, niñas y niños. Porque igualdad no significa que las mujeres y los hombres sean iguales, sino que los derechos, responsabilidades y oportunidades no dependan de que hayan nacido hombres o mujeres, implica que los intereses, y necesidades, tanto de las mujeres como de los hombres, se tomen en consideración y se reconozca la diversidad (UNESCO, 2003).

Para tener una valoración más completa de este concepto, debe analizarse considerando su opuesto, que sería el principio de diferencia, que afirma que todas aquellas desigualdades requieren una compensación para remediarlas. Esta concepción nos enseña que en la sociedad existe una inclinación natural a la igualdad, ya que busca compensar las desventajas generadas por las diferencias para que, precisamente, pueda propiciarse la igualdad. Es decir, se trata de una razón *prima facie* que se puede explicar, a partir de las razones que se oponen a la desigualdad y la violencia política que ha caracterizado por muchos años el aminoramiento en el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres, para encontrar una solución moralmente justa.

Un primer acercamiento a la idea de equidad de género está ligado al proceso de imparcialidad de hombres y mujeres. Para asegurar la imparcialidad, con frecuencia deben implementarse medidas para compensar las desventajas históricas y sociales que evitan que mujeres y hombres

ejerzan sus derechos en el mismo nivel de cumplimiento. Por tanto, la equidad es un medio, la igualdad es el resultado (UNESCO, 2003).

Desde este punto de vista, el principio de equidad puede interpretarse como una especie de ajuste o desviación del estricto cumplimiento de las normas, en atención a una correcta administración de justicia (en contraste con la justicia legal que resuelve con aplicación a las normas sancionadas). En este caso se valoran circunstancias especiales, los principios de justicia (o las razones y propósitos que motivan o subyacen a la norma) mismos que requieren una interpretación más favorable para restablecer el ejercicio de derechos por parte de un sector vulnerable de la sociedad (Bix, 2009, p. 93).

En estos casos, la acción del Estado no debe limitarse a abstenerse, sino a tener un papel activo para crear igualdad de condiciones y oportunidades entre las personas, en lo individual y en lo colectivo. Así, los poderes públicos están obligados a implementar medidas de nivelación, inclusión y acciones afirmativas para resolver las desventajas de los grupos vulnerables.

El término equidad (proviene del latín *aequitas-atis*, que significa igualdad de ánimo), en su origen se conceptualizó como la prudente adaptación de la ley general a fin de aplicarla al caso concreto, también como una forma de al-

canzar la justicia o como un correctivo indispensable para que el derecho no perdiése su finalidad garantista. Actualmente se le define como el juicio atemperado que la ley confía en la función jurisdiccional para realizar una buena administración de justicia (Cornejo, 2004, p. 772).

Por tanto, constituye el máximo de discrecionalidad que la ley concede en algunos casos a las personas que operan el derecho, pero esta facultad debe respetar una serie de principios de justicia que se encuentran también en el ordenamiento jurídico positivo. En el derecho mexicano, el artículo 14 constitucional da lugar a la aplicación del criterio de equidad en los juicios, al permitir que las sentencias de los tribunales se funden en la ley o en su interpretación jurídica, la cual puede estar basada en criterios de equidad (Cornejo, 2004).

Para Dieter Nohlen (2006, p. 498), equidad es un término con muchos sentidos, puede significar moderación, igualdad de ánimo, guiarse por criterios razonables y defendibles, dar a cada uno lo que merece según méritos o circunstancias.

Carlos Quiñones Tinoco (2007, p. 32), la caracteriza como una calidad jurídica. Se la concibe como uno de los principios generales del derecho y en nuestro sistema jurídico se le asigna un papel de integración del derecho para llenar lagunas del mismo; es decir, es el principio corrector de las

insuficiencias de la ley, al tiempo que también se le tiene como principio de interpretación. Se le concibe como el principio que flexibiliza la aplicación de la ley en la norma individualizada.

A partir de estos conceptos, podemos señalar que el principio de paridad de género contenido en el segundo párrafo de la fracción I del artículo 41 constitucional establece un principio de igualdad sustantiva en materia electoral. (Jurisprudencia 1a./J. 125/2017 [10a.], p. 121). Un derecho humano que, tanto la legislatura, como los órganos ejecutivos y deliberativos que funcionan al interior de los partidos políticos, así como las autoridades electorales, deben tomar en cuenta al diseñar las reglas para la presentación de candidaturas y para cargos partidistas, no solo a través de órganos representativos, sino también a partir de un criterio que apueste por una mayor apertura de miras, para lograr la presencia de las mujeres en los órganos ejecutivos, y también en los órganos autónomos especializados, como es el caso de los institutos y tribunales electorales.

Previo al análisis del concepto de paridad, la igualdad debe entenderse en dos aspectos: uno formal que implica la igualdad en la ley y ante la ley; y uno sustantivo, que puede llegar a ser visto como una especie de discriminación indirecta o de resultados, en la medida que se logren las condiciones de igualación entre las personas de género diferente.

Mientras la primera —igualdad formal de las mujeres— se refiere al ámbito normativo que desde la ley prefigura condiciones mínimas, a través de normas generales que pretenden garantizar la igualdad y las condiciones de participación de la mujer; la segunda —igualdad sustantiva— aborda los impactos que tiene la norma en la realidad social, política y cultural de las mujeres en su vida cotidiana y que les brinda una serie de acciones para superar los obstáculos que les impide el ejercicio real de sus derechos, a partir de una situación de empoderamiento.<sup>8</sup>

Mediante una igualdad sustantiva, se pretende que las mujeres sean asimiladas e incorporadas en la vida pública, sin que esto les signifique un menoscabo en el papel de su vida privada, pues con ello se busca asegurar no solo mejores condiciones de acceso al ejercicio de sus derechos, como puede ser acceder a un mejor trabajo, digno y con mejor remuneración, a la salud o a la educación, sino que implica, sobre todo, la posibilidad del empoderamiento de las mujeres en los cargos públicos y representativos, así como hacer

---

8 El empoderamiento es el proceso mediante el cual las personas fortalecen sus capacidades, de manera individual y como grupo social, para impulsar cambios positivos de las situaciones que viven. Aunque el empoderamiento es aplicable a todos los grupos vulnerables, su mayor desarrollo teórico se ha dado en relación a las mujeres. Desde su enfoque feminista, el empoderamiento de las mujeres incluye tanto el cambio individual como la acción colectiva, e implica la alteración radical de los procesos y estructuras que reproducen la posición subordinada de las mujeres como género (Murgilday, Pérez, Izaguirre, 2000).

efectiva una agenda de género en los órganos legislativos,<sup>9</sup> en razón de un estándar mínimo de representación o cuota, que con el tiempo tenderá a optimizarse en la medida de que sean efectivas las posibilidades de paridad o una representatividad similar a la de los hombres (Jurisprudencia 1a./J. 126/2017 [10a.], p. 119).

Visto de esta forma, el empoderamiento de la mujer está relacionado con el acceso a tres tipos de poderes:

- a. el social, entendido como el acceso a las relaciones económicas de producción y a tener un salario igual en razón a las mismas cargas de trabajo que tienen los hombres;
- b. el político, o de acceso real a la toma de decisiones; y
- c. el sicológico, entendido en el sentido de favorecer las capacidades individuales.

Sobre el particular, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió un criterio que al poco tiempo fue compartido por su Pleno, en el que se sostuvo el derecho a la igualdad sustantiva de las personas, independien-

---

9 El empoderamiento de las mujeres fortalece su capacidad para acceder de manera igualitaria a recursos y oportunidades y da respuesta a temas pendientes en cuanto a la discriminación femenina. El compromiso global se basa en los programas de acción de las cuatro conferencias mundiales sobre mujeres (1975, México; 1980, Copenhague; 1985, Nairobi y 1995, Beijing) y la CEDAW adoptada en 1979 que ha sido firmada o ratificada desde entonces por 182 países.

temente de su género, en aras de alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva a que, en algunos casos, sea necesario remover los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales, entre ellos las mujeres, de gozar y ejercer tales derechos.<sup>10</sup>

Así, en el plano electoral, Norberto Bobbio decía que el reconocimiento y ejercicio de los derechos políticos, en condiciones de igualdad sustantiva para toda la ciudadanía, es el eje de la democracia (2005, p. 71), porque ante la carencia de igualdad política se desvirtúan los procesos electorales y, con ello, se vuelve cuestionable la integración de los órganos de representación del Estado y se afecta la gobernabilidad. En pocas palabras, sin la inclusión paritaria de las mujeres no tiene viabilidad la democracia.

Bajo esta lógica, la reforma electoral de 2014 fue un avance muy importante, en virtud de que elevó a rango constitucional la obligación de los partidos políticos de garantizar la paridad de género en sus candidaturas.

---

10 Esto se encuentra reflejado en la tesis de rubro: Derecho humano a la igualdad jurídica. Diferencias entre sus modalidades conceptuales (Tesis: 1a. XLIV/2014 (10a.), p. 645).

Tal disposición constitucional fue reglamentada en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la que se mandató que las listas de representación proporcional se integraran por fórmulas del mismo género y que se alternaran listas similares, hasta agotarlas; aunado a ello, se previó que las diputaciones de mayoría relativa se integraran por fórmulas con un cincuenta por ciento de cada género (Trejo, 2015, p. 44), respetando la integración titular y suplente del mismo sexo.

En ese contexto, en la Ley General de Partidos Políticos, dicha obligación también fue acogida al establecer que cada instituto político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladoras federales y locales, los cuales deberían ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre hombres y mujeres (Trejo, 2015, p. 45).

Estos contenidos constitucionales y legales, junto con las legislaciones de las entidades federativas y las disposiciones internacionales contenidas en los tratados, conforman un bloque de derechos que vincula a todas las autoridades en materia electoral, a las dirigencias y órganos partidistas —como principal medio de acceso a los cargos públicos— y a la ciudadanía, para hacer efectivo el acceso de las mujeres en igualdad de condiciones a las funciones representativas del Estado.

En ese sentido, la transversalización de género en los procesos electorales implica, no solo aumentar las cifras de mujeres en puestos de elección, sino también cambiar la manera en que se definen las políticas, para que el apoyo a la igualdad de género se vuelva parte integral de las instituciones; sobre todo, porque los problemas de género y de las mujeres deben figurar en todos los aspectos del sistema electoral, incluyendo las reglas, el manejo y administración, la selección de candidaturas y las políticas de partido de distribución de financiamiento, análisis de participantes, votación y conteo de votos, resultados de la elección y análisis postelectorales (Gretchen y Mena, 2007, p. 57).

## **IGUALDAD SUSTANTIVA Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES**

El tema de equidad de género reviste una complejidad peculiar, ya que en él se encierra una visión cultural y de ejercicio de poder. Tiene que ver con el papel histórico de la mujer en las distintas estructuras sociales, así como la pugna en contra del comportamiento cerrado que por mucho tiempo las ha excluido del ejercicio de los cargos públicos. Por tal motivo, fueron las sufragistas las primeras mujeres que pugnaron durante los siglos XIX y XX por el reconocimiento de la participación de las mujeres en el ámbito público.

En México, el derecho al sufragio universal fue alcanzado el 17 de octubre de 1953, constituyó uno de los más relevantes ejercicios de renovación democrática del siglo XX. El 3 de julio de 1955, por primera vez, las mujeres acudieron a las urnas a emitir su voto para la elección de diputaciones federales para la XLIII Legislatura. Hace sesenta y tres años la participación política femenina hizo del sufragio universal una realidad concreta. Sin embargo, este ejercicio de libertad de decisión constituía apenas el primer paso de muchos que se han dado y que faltan por emprender.

Esta revisión del concepto de ciudadanía, rediseñó el sistema social mexicano, porque estructuró un nuevo paradigma para los procesos democráticos del país. Me refiero al modelo bipartito de ciudadanía, que en su dimensión social apela a la modificación de normas, valores, actitudes y papeles de género; y en su carácter político, se refiere a la transformación incluyente del contenido, la lógica, los procesos y los principios de actuación en los espacios de poder y toma de decisiones.

Este nuevo modelo de ciudadanía planteaba el ingreso efectivo de las mujeres al espacio público y la participación política, no obstante, los procesos sociales requieren el tiempo que la propia sociedad exige para vencer ciertas resistencias. Resistencias que irónicamente propiciaron un segundo y tercer momento de progresión. Entre 1960 y 1980, la conciencia de la feminidad en el sistema social se

amplió de forma importante, alcanzando un mayor reconocimiento de los derechos y oportunidades en materia civil, familiar, educativa, laboral, política, de acceso a la justicia y de independencia económica.

En ese momento, la fuente jurídico-política de la igualdad formal o de trato (igual a los iguales y desigual a los desiguales) se encontraba en declinación, pues la realidad social generada por una mayor demanda de derechos por parte de las mujeres, sobrepasaba los alcances normativos, políticos y axiológicos previstos.

Consecuentemente, el diseño constitucional se ha ido modificando en un progresivo proceso de participación de las mujeres en la construcción del orden social democrático, y es lo que actualmente conocemos como igualdad sustantiva: base de los valores del pluralismo y la equidad sobre los que descansa la democracia en nuestro país. Esto implica que debe erradicarse todo tipo de discriminación y la supresión de desventajas sociales provocadas por circunstancias ajenas a las personas.

Por eso, desde los años setenta, a través del movimiento del Realismo Jurídico que se gestó en diferentes países, cambió radicalmente la manera en cómo la sociedad percibía el ejercicio de derechos de las mujeres. Sin embargo, este enfoque dejaba fuera temas críticos como el poder político y el acceso a los cargos públicos por parte de las

mujeres (Hijab, 2007, p. 10). Posteriormente, la necesidad de revisar el estatus de las mujeres en la sociedad resultó del enfoque de Género en Desarrollo, gestado a inicios de los años noventa. El siguiente paso fue compartir las experiencias de cada uno de los países en los que se instauró el movimiento feminista, para llevar a cabo una agenda global, integrando lo que se ha dado en llamar como “los compromisos de desarrollo del nuevo milenio”.

El Grupo de Gobernabilidad Democrática del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) encontró que, tanto la población de profesionales y los sectores modernos de cada una de las sociedades, apoyaban las iniciativas para aumentar el número de mujeres en cargos de elección popular, parlamentarios y en el servicio público (Hijab, 2007, p. 11). También informó que existe una gran cantidad de ejemplos de estrategias que han sido exitosas para contrarrestar la discriminación por género, incluyendo aspectos como la revisión de los derechos de ciudadanía y de propiedad, así como la remoción de barreras para lograr un acceso equitativo a la justicia.

La influencia del movimiento feminista se manifiesta en las garantías jurídico-políticas denominadas acciones afirmativas,<sup>11</sup> que como hemos dicho, parten del reconocimiento

---

11 En 2013, el Consejo General del entonces IFE acordó que las convocatorias al concurso público 2013-2014, para ocupar ciento seis plazas vacantes en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral, estuvieran dirigidas exclusivamente para

de la equivalencia humana sobre la base de relaciones libres, iguales y plurales entre las personas. Su misión consiste en eliminar las desigualdades y compartir equitativamente los derechos, las responsabilidades, las condiciones de libertad y las oportunidades.

En ese sentido, el modelo que se ha utilizado para instrumentalizar las acciones afirmativas es el de transversalidad de la perspectiva de género, establecido en Suecia desde 1994, el cual propone la intervención de toda la ciudadanía, así como de los órganos del Estado, para implementar estrategias, políticas y acciones efectivas en favor de la igualdad sustantiva de las mujeres y, al mismo tiempo, vencer resistencias ideológicas, combatir la discriminación y erradicar todo tipo de violencia.

La violencia puede tener lugar en cualquier esfera: política, económica, social, cultural, civil, dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política. Es decir, incluye el ámbito público y el privado. La violencia puede ser simbólica, verbal, patrimonial, económica, psicológica, física y sexual y puede efectuarse a través de cualquier me-

---

personas del sexo femenino, con el fin de revertir la integración desigual existente en las plazas y elevar del 21% al 25% la presencia de las mujeres en la conformación del mencionado servicio. Este acuerdo fue confirmado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que consideró que reservar el registro de concursantes solamente a mujeres constituye una acción afirmativa de carácter temporal y compensatorio.

dio de información (como periódicos, radio y televisión), de las tecnologías de la información y/o en el ciberespacio (TEPJF, 2006, p. 18).

La violencia política también impacta en el derecho humano de las mujeres a ejercer el voto y a ser electas en los procesos electorales, a su desarrollo en la escena política o pública, ya sea como militantes en los partidos políticos, aspirantes a candidatas a un cargo de elección popular, a puestos de dirigencia al interior de sus partidos políticos o en el propio ejercicio del cargo público.<sup>12</sup> Asimismo, repercute en la actuación de aquellas mujeres que deciden integrar los consejos distritales o locales, de los organismos electorales, así como las que fungen como funcionarias o representantes de partidos políticos en las mesas directivas de casilla.

Algunos ejemplos de violencia política contra las mujeres, son:

- a. Registros simulados de candidatas que renuncian a sus cargos para cederlos a suplentes varones;
- b. registrar a mujeres exclusivamente en distritos perdedores;

---

12 La violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones y omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto menos-  
cabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público (TEPJF, 2006, pp. 14-16).

- c. amenazas a las mujeres que han sido electas;
- d. inequidad en la distribución de los tiempos de radio y televisión;
- e. inequidad en la distribución de los recursos para las campañas;
- f. uso inadecuado de los partidos del presupuesto destinado a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres;
- g. obstaculización de la participación de las mujeres en las elecciones regidas por sistemas normativos, usos y costumbres;
- h. ocultamiento de información;
- i. represalias por vincularse y defender temas de género y derechos humanos de las mujeres;
- j. desestimación y descalificación de las propuestas que presentan las mujeres;
- k. agresiones verbales basadas en estereotipos y visiones discriminatorias sobre las mujeres; y,
- l. acoso, ataques físicos, violencia sexual e, incluso, asesinato.

Entre los mecanismos de optimización de la igualdad sustantiva de género podemos contar a la discriminación

positiva (en desuso), las cuotas de género, la paridad de oportunidades, la rotación en la dirección institucional pública, la alternancia en la integración de candidaturas o cargos públicos, la equidad de género (discrecionalidad de las autoridades para mitigar el rigor legal en favor de las mujeres o grupos sistemáticamente excluidos del ámbito público).

El eje orientador de las acciones afirmativas en el país se encuentra contenido en el Sistema Americano de Derechos Humanos, particularmente en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará), la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.<sup>13</sup>

La Asamblea General de la ONU definió la violencia contra la mujer en la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra las Mujeres, de 1993, como “cualquier acto de violencia basada en género, que ocasione, o sea probable que ocasione, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a las mujeres, incluyendo amenazas de tales actos,

---

13 De conformidad con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados ratificados por el Senado, son Ley Suprema y, por lo tanto, de observancia obligatoria para todos los tribunales del país, según lo previsto por el artículo 1º de la propia Constitución.

coerción o privación arbitraria de la libertad, ya sea que se efectúe en público o en privado".<sup>14</sup>

En nuestros días, es posible verificar la materialización de las acciones positivas en la incorporación del principio de igualdad de oportunidades, paridad y perspectiva de género en las reformas constitucionales en materia de derechos humanos y en materia político-electoral de 2011 y 2014 respectivamente, así como en notables criterios jurisprudenciales emitidos por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, en los objetivos contenidos en el Plan Nacional de Desarrollo, el Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y no Discriminación contra las Mujeres 2013-2018, así como en el Protocolo para juzgar con perspectiva de género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>15</sup> o el Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres emitido por el Tribunal Electoral

---

14 Citado en la Acción de inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas 46/2014, 66/2014, 67/2014, 68/2014, 69/2014 y 75/2014, resuelta el 29 de septiembre de 2014, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 153. SCJN. [www.scnj.gob.mx](http://www.scnj.gob.mx)

15 Tiene como propósito atender las problemáticas detectadas y las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos "Campo Algodonero", "Inés Fernández Ortega" y "Valentina Rosendo Cantú", relativas al ejercicio del control convencional por quienes imparten justicia y, por tanto, a la aplicación de derecho internacional, así como el establecimiento de instrumentos y estrategia de capacitación y formación en perspectiva de género y derechos de las mujeres. Este Protocolo se expidió por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 30 de noviembre de 2013 (SCJN, 2013, p. 7).

del Poder Judicial de la Federación,<sup>16</sup> que pretenden lograr que sea una realidad el derecho a la Igualdad.

Asimismo, en el ámbito institucional se encuentra la labor de los institutos nacional y locales de la mujer, y también los procedimientos específicos establecidos en la normativa para atender las causas de los feminicidios y de violencia contra la mujer, entre otros aspectos.

Por supuesto, la base de esta nueva estructura jurídico-política es quizá la manifestación más relevante de una serie de acciones afirmativas con enfoque de género, me refiero al cambio evolutivo en la conciencia jurídica de nuestro país. Es decir, la transformación de los esquemas de pensamiento, a partir de la idea del igual valor de las diferencias, como rasgos constitutivos de la identidad de la persona, y como tal, se busca asegurar la universalidad del bloque de derechos humanos, en un modelo jurídico más justo, dinámico y plural.

Es claro que estas medidas están enfocadas a auxiliar a las mujeres en el camino hacia el reconocimiento pleno de su ciudadanía, su identidad, así como su libre participación

---

16 Este Protocolo pretende orientar a las instituciones ante situaciones de violencia política contra las mujeres, facilitar la implementación de las obligaciones internacionales, así como dar estricto cumplimiento al deber de debida diligencia. Trata de responder a la ausencia de un marco normativo integral y de políticas concretas en la materia. Asimismo, responde a la necesidad de contar con lineamientos generales que permitan a las autoridades actuar de forma inmediata frente a las víctimas. Véase Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (SCJN, 2013, p. 16).

política y social; tienen como objetivo fundamental construir una renovada idea del sentido de igualdad a partir del reconocimiento de los derechos que integran el bloque constitucional y convencional de derechos humanos.

## **CARACTERIZACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS EN EL ÁMBITO DE LA JURISDICCIÓN POLÍTICO ELECTORAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

Sobre los principios de igualdad y no discriminación descansa el andamiaje normativo que obliga al Estado a cumplir con las obligaciones de respeto, protección, garantía y promoción de los derechos de las mujeres.

Desde su origen, el constitucionalismo mexicano no ha sido ajeno al sentido formal de la igualdad que hemos descrito; no obstante, la visión de grandes juristas como Mariano Otero que cuestionó el carácter excluyente que tenían las nociones de “igualdad ante la ley” y de “la aplicación de la ley sin distinción”, términos que se acuñaron en la redacción de la Acta de Reforma de 1847 (Carbonell y Cruz, 2015, p. 207), ya que a la postre significó grandes desigualdades en el ejercicio de los derechos para los grupos vulnerables de la sociedad.

Lo anterior, en razón de que no se hacía referencia a la igualdad de derechos, sino a la igualdad ante la ley, en consecuencia la autoridad constituyente de aquella época se decantó por no incluir en el texto constitucional de 1857, ninguna declaración relativa a la igualdad sustantiva, solo prohibió las leyes privativas, esto significó que la igualdad de la ciudadanía mexicana consistía en la supresión de privilegios políticos y jurisdiccionales, lo que establecía la obligación de todas las personas a recurrir a los mismos tribunales (Carbonell y Cruz, 2015, p. 207).

Más adelante, el proceso constituyente de 1917 validó la noción de igualdad de la Constitución de 1857, estableciendo en su artículo 13, lo siguiente:

*Artículo 13.- Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.*

Esta visión de la igualdad formal prevaleció en distintos ámbitos, como el laboral, fiscal y de género.<sup>17</sup> Aún en 1997, la Suprema Corte de Justicia de la Nación reiteró que el principio de igualdad únicamente impone la obligación de establecer leyes generales, abstractas y permanentes.<sup>18</sup>

En los últimos años esta situación ha variado, a partir de la incorporación en 2001 del principio de no discriminación en el texto constitucional,<sup>19</sup> el cual se concibió en atención al principio de la dignidad de la persona. Así, se reconoce el derecho de toda persona a no ser discriminada y se prohíben las distinciones, exclusiones y restricciones que, con base en alguna de sus características de identidad, vulneren el goce de sus derechos humanos y del acceso a las oportunidades.

No obstante, la Convención Interamericana de Derechos Humanos sostiene que no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva a la dignidad humana, ya que, por ejemplo, juzgar con perspectiva de género, es también un vehículo para acceder a la justicia y proteger a un grupo vulnerable, pero este acto debe adoptarse de ma-

---

17 El principio de igualdad ante la ley entre la mujer y el varón (igualdad formal o de trato), no se incorporó en la Constitución sino hasta el Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1974.

18 Juicio de amparo 698/96, resuelto el 4 de agosto de 1997.

19 El principio de no discriminación se incorporó al artículo 1º de la Constitución hasta el año 2001.

nera razonable, proporcional y objetiva. En este sentido, la igualdad no es la eliminación de la diversidad, sino el reconocimiento de las diferencias existentes entre las personas y los grupos sociales.

Ejemplos de estas medidas son Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, promulgada el 1 de febrero de 2007 y, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en 2008.

Es hasta el primer lustro del siglo XXI que el Poder Judicial de la Federación comienza a separarse del criterio que identifica la igualdad formal con la legalidad:

*El derecho fundamental a la igualdad instituido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no pretende generar una igualdad matemática y ciega ante las diferentes situaciones que surgen en la realidad, sino que se refiere a una igualdad de trato ante la ley. Si bien, el emisor de la norma puede prever situaciones fácticas que requieren un trato diferente, éste debe sustentarse en criterios razonables y objetivos que lo justifiquen, sin dejarlo al capricho o voluntad del legislador. Además, la igualdad designa un concepto relacional y no una cualidad intrínseca, ya que es una relación que se da al menos entre dos personas, objetos o situaciones, y siempre es resultado de un juicio que*

*recae sobre una pluralidad de “términos de comparación”, los cuales, así como las características que los distinguen, dependen de la determinación por el sujeto que efectúa dicha comparación, según el punto de vista del escrutinio de igualdad. Así, la determinación del punto desde el cual se establece cuándo una diferencia es relevante será libre más no arbitraria, y solo a partir de ella tendrá sentido cualquier juicio de igualdad. (Tesis 1a. CXXXVIII/2005, 2015, p. 974).*

Asimismo, a partir de la reforma constitucional de junio de 2011 todas las autoridades se encuentran obligadas no solamente a velar por los derechos humanos establecidos en la Constitución federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano forma parte.

Uno de los derechos protegidos es la participación en las decisiones públicas, a través del voto activo y pasivo, y de otros mecanismos de participación ciudadana. Si bien, los derechos políticos no se agotan en el acto de sufragar, este ejercicio debe ser accesible para toda la población sin distinción alguna, toda vez que es indispensable para que exista un control del poder por parte de la ciudadanía y esta incida en la dirección de los asuntos públicos (Nava, 2017, p. 33).

Desde esa perspectiva, las personas juristas de nuestro tiempo abandonaron los criterios de validez formal de la igualdad y han desarrollado un discurso sustentado en la igualdad sustantiva, es decir: el órgano legislativo debe tratar lo igual de manera igual y lo diverso según su específica naturaleza, mandato que implica no solo igualdad en la aplicación jurídica, sino también en la formulación del derecho.<sup>20</sup>

En ese contexto, se trató de responder a los siguientes cuestionamientos: ¿Igualdad entre quiénes? ¿Igualdad en qué? Y, ¿para qué o por qué se invoca la Igualdad?

Así, se concibió que la igualdad era deseable en tanto derecho fundamental,<sup>21</sup> como principio jurídico y como regla.

---

20. Así lo argumentó una de las fuentes de la igualdad posmoderna: Tribunal Constitucional Federal de Alemania (Bundesverfassungsgericht). Sentencias BVerfGE 1,14 (Igualdad) del 23 de octubre de 1951 disponible en: <http://www.servat.unibe.ch/dfr/bv001014.html#Rn147>; BVerfGE 90, 145 [195] (Civil) del 9 de marzo de 1994 en <http://www.servat.unibe.ch/dfr/bv090145.html>; BVerfGE 13, 97 [122] (Laboral) del 17 de julio de 1961 en <http://www.servat.unibe.ch/dfr/bv013097.html>; y; BVerfGE 8, 51 [68] (Político-Electoral) del 24 de junio de 1958 en <http://www.servat.unibe.ch/dfr/bv008051.html>

21. Son derechos fundamentales todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del *status* de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar [acción], entendiendo por derecho subjetivo cualquier expectativa positiva (de prestaciones) [garantías primarias] o negativa (de no sufrir lesiones) [garantías secundarias] adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por *status* la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situación jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de estas (Ferrajoli, 2004, p. 37).

Como principio en razón de que constituye un mandato de optimización (Bernal, 2006, pp. 13-18). Como regla, en razón de que la igualdad es un mandato definitivo, cuyo cumplimiento se exige totalmente, que se aplica mediante la subsunción frente al supuesto de hecho previsto en la regla, aplicable según la derivación material del principio de igualdad (Alexy, 1988, pp. 139-154).

De esta forma, el principio de igualdad es un principio jurídico, es decir, desempeña un papel propiamente constitucional dentro del sistema jurídico y del orden político de una comunidad, toda vez que sirve de base y condiciona el alcance de numerosos preceptos constitucionales y legales, además de contar con consecuencias jurídicas establecidas en las reglas operativas derivadas de los ámbitos materiales de aplicación del mismo.

Bajo esta nueva lógica, imperante desde 2011, el artículo primero de la Constitución ordena a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Es el principio de progresividad, precisamente, el que impulsa a las autoridades, en el ámbito de su competencia, a mejorar la protección que ofrecen y el contenido que precisan los derechos humanos, particularmente del derecho de igualdad como base de la organización social.

Por su parte, la consecuencia de la inclusión de igualdad sustantiva en la Constitución nos lleva a la revisión crítica del concepto de ciudadanía, bajo la consideración de que esta se compone de hombres y mujeres que deben contar con representación en iguales condiciones, atendiendo, en todo momento, a sus propias particularidades de identidad y de grupo, con las cuales se presenta la ciudadanía en el espacio público: tales como el sexo, la raza, la clase social, la religión, la edad, la ideología política, la orientación sexual, el nivel educativo, etcétera.

Así, la conquista del sufragio femenino alcanzada en 1953, el reconocimiento constitucional del principio de igualdad formal entre géneros en 1974 y la última reforma política de 2014, que incluyó la paridad de género como mecanismo de optimización de la igualdad sustantiva, representan el tránsito ascendente e irreversible de la sociedad mexicana hacia el ejercicio pleno de la igualdad formal a la igualdad de resultados en el ámbito público y privado.

También considero que debe atenderse en este apartado la forma en cómo se han resuelto algunos diferentes de interpretación de los derechos de las mujeres por parte de los órganos de impartición de justicia.

La tendencia a juzgar con perspectiva de género, ponderando la noción de equidad en beneficio de las mujeres, ha abierto la posibilidad de potencializar aún más sus dere-

chos para hacerlos efectivos, en congruencia con lo dispuesto por las normas internacionales, la propia evolución del sistema normativo nacional y la emisión de criterios jurisdiccionales afines a una concepción que salvaguarda los derechos de la mujer.

Como se ha dicho, juzgar con perspectiva de género implica igualmente decidir los asuntos con base en una interpretación normativa que considera los factores culturales, sociales y económicos, cuando las mujeres sean parte interesada, sin que ello implique quebrantar los principios de imparcialidad y objetividad. Esto significa aplicar acciones afirmativas tomando en cuenta los diferentes papeles de la mujer, no solamente como profesionistas, sino también los de su ámbito familiar.

En materia electoral, esta orientación es un instrumento de análisis necesario que busca eliminar la desigualdad. Bajo esa premisa, se han emitido criterios que permiten aminorar la discriminación y exclusión de las mujeres, para lo cual, se interpreta y aplica el derecho alejado de concepciones prejuiciadas de cómo son y cómo deben comportarse las personas por pertenecer a un género determinado.

La introducción de este enfoque en la argumentación de las sentencias, busca equilibrar el ejercicio del poder y empoderar a las mujeres, al reconocerles sus derechos y, en su caso, reparar el posible menoscabo que puedan sufrir en

su ejercicio. Con ello, se cumple con la obligación constitucional y convencional de garantizar, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, el derecho a la igualdad y a la no discriminación, consagrados en los artículos 1º y 4º constitucionales, así como diversos dispositivos contenidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

No obstante, en el ámbito electoral los problemas más apremiantes no se producen por la ausencia de normas, sino por la falta de aplicación y de interpretación de las disposiciones vigentes por parte de algunas autoridades y actores políticos. Máxime que, como se ha señalado, desde los años noventa en la propia ley se establecieron cuotas de reserva de lugares para las mujeres y, actualmente, con motivo de la reforma constitucional en materia político-electoral de 2014, se establece que la ley reglamentaria deberá emitir las reglas necesarias para garantizar la paridad entre los géneros, en las candidaturas a las legislaturas federales y locales.

Se trata, pues, de un problema de eficacia normativa que tiene varias causas, entre otras, la falta de voluntad de

cumplimiento por parte de las personas destinatarias de la norma, el desconocimiento de los derechos reconocidos, así como de las vías institucionales para lograr la restitución de esos derechos o la imposición de sanción a quienes infrinjan la norma.

En ese sentido, los tribunales electorales de nuestro país, no solo han procurado tener una integración más paritaria en su composición, sino también han impulsado una serie de criterios relevantes y jurisprudencias, encaminados a potencializar los derechos políticos de la mujer en aspectos tales como:

- a. La paridad en los órganos de dirección de los partidos políticos;
- b. la alternancia de género en la designación de consejeros electorales;
- c. la paridad en los nombramientos de representantes de los partidos ante los órganos electorales;
- d. los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos y, en su caso, las coaliciones;
- e. el procedimiento de integración de listas de candidaturas de representación proporcional, en relación con la cuota de género;

- f. la sustitución de candidaturas sin vulnerar la equidad de género;
- g. la inconstitucionalidad de principios de excepción a las cuotas de género; y
- h. la prohibición de declaraciones de menoscabo y animosidad en contra de las mujeres al interior de un partido político, entre otros.

Las acciones positivas con enfoque de género parten del reconocimiento de la equivalencia humana sobre la base de relaciones libres, iguales y plurales entre los humanos, base de la organización social, promotoras de una ciudadanía participativa y corresponsable de su propio proyecto de vida y de su papel en la sociedad; su misión consiste en eliminar las desigualdades y compartir equitativamente los derechos, las responsabilidades, las condiciones de libertad (educativas, laborales, económicas, de salud, etc.), las oportunidades y los resultados.

Sobre el modelo de transversalidad de la perspectiva de género, creado y establecido en Suecia en 1994,<sup>22</sup> entre

---

22 Desde la década de 1970, la equidad de género está íntimamente vinculada con el estado de bienestar, en esta primera etapa la idea central es reconocer al hombre y a la mujer como individuos en igualdad de condiciones y de necesidad de proveer para sí mismos. La segunda etapa (1994) sustituye el principio de equidad por el de transversalidad de la perspectiva de género o *gender mainstreaming*, que significó que todas las dependencias gubernamentales, al ejercer sus actividades, deben ponderar las consecuencias que éstas van a tener sobre la equidad de género, centrando el tópico no ya en los individuos sino en las estructuras sociales (institucionales, cul-

los mecanismos de optimización de la igualdad sustantiva de género integrados a nuestro sistema jurídico, podemos contar a la discriminación positiva (en desuso y franca-mente oscura en términos conceptuales o de resultados), las cuotas de género, la paridad de oportunidades, la rota-ción en la dirección institucional pública, la alternancia en la integración de candidaturas o cargos públicos, la equi-dad de género (discrecionalidad de las autoridades para mitigar el rigor legal en favor de las mujeres o grupos siste-máticamente excluidos del ámbito público).

El eje normativo orientador de estas acciones positivas, se encuentra en el Sistema Americano de Derechos Humanos, particularmente en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará),<sup>23</sup> la Convención de los Derechos Políticos

---

turales, simbólicas, etc.), estableciendo como eje central la idea de que los hombres y las mujeres deben tener el mismo poder de formar a la sociedad y a sus propias vidas, por lo cual, se adoptaron cuatro estrategias: distribución igualitaria de poder e influencia, igualdad económica, igualdad de responsabilidades y reparto de las ta-reas domésticas, y poner fin a la violencia en contra de las mujeres, previendo para el efecto un número importante de acciones positivas. En la tercera etapa, la idea de que una mayor diversidad es positiva para el desarrollo de un país y enfatizar las diferencias no trascendió sino solo al ámbito educativo y laboral, y pronto se convir-to en un recurso discursivo demagógico de la lucha entre partidos políticos, por lo cual, se promovió una estrategia de doble vía o *twin track approach*, que se centra en incluir la perspectiva de género en todos los ámbitos de las políticas públicas y al mismo tiempo implementar acciones específicas en favor de la igualdad de géneros (Gilas, 2014, pp. 54-63).

23 El artículo 8 establece sustancialmente que los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para fomen-tar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de vio-lencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos.

de la Mujer,<sup>24</sup> la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW),<sup>25</sup> la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Es posible verificar la materialización de las acciones positivas en la incorporación del principio de igualdad sustantiva, paridad y no discriminación en las reformas constitucionales de 2011, 2014 y 2019 en materia de derechos humanos, electoral y de paridad respectivamente; en notables criterios jurisprudenciales<sup>26</sup> y parámetros sistematizados de conducta en el servicio público como el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género emitido por el Poder Judicial de la Federación o, los respectivos Protocolos para atender la violencia política de género contra las mujeres, emitidos por el Tribunal Electoral

---

24 Los artículos I y II señalan en términos generales que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna y que las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna. El artículo III que las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

25 El artículo IV establece esencialmente que la adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; por tanto, las medidas especiales, incluso las contenidas en la Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerarán discriminatorias.

26 Jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 16/2012, 28/2014, 6/2015, 7/2015, 22/2016; Tesis CXXVII/2015 y CCCLXVII/2015.

del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Por supuesto, el objetivo más relevante de estas acciones afirmativas, asentadas sobre la base de la superestructura jurídico-política del Estado, es la transformación evolutiva en la conciencia jurídica de la comunidad.

Dando por agotada la actividad de asistencia (procurada en gran medida por las políticas del Poder Ejecutivo) o las compensaciones paternalistas (expresadas en la discriminación positiva o las cuotas), respecto de las mujeres, son las acciones positivas, diseñadas en el modelo de transversalidad de esta estrategia, las que guardan el potencial de lograr la igualdad sustantiva de mujeres y hombres, erradicar la discriminación, eliminar la violencia contra las mujeres o grupos vulnerables, así como fomentar actitudes culturales que transformen las representaciones sociales acerca del papel social de ambos sexos.

Mediante una inclusión sensible de las diferencias individuales y culturales, en la mecánica del sistema social homogenizado (Ortiz, 2013, pp. 6-8), y bajo determinadas circunstancias, se pueden respaldar algunos derechos, por garantías de estatus, programas redistributivos y oportunidades especiales, configuradas actualmente en acciones afirmativas legislativas o jurisdiccionales, con el propósito de proteger a grupos o ciertas formas de vida culturales

amenazadas, acalladas u oprimidas históricamente, como es el caso de las mujeres.

La acción protectora, garantías de estatus o acciones afirmativas, marcan un plan de acción social no cuantificable, es decir, el objetivo de estas medidas es generar consensos y sensibilización social acerca de los apoyos que necesitan las mujeres en la arena pública, realizando un ejercicio de convencimiento social acerca de los beneficios que la integración de las mujeres a una plena ciudadanía aporta a la paz social y al imperio del orden legal, bajo el principio de que las personas son realmente libres e iguales en la medida en que se reconocen como protagonistas de las leyes que obedecen (Taylor, 2009, p. 44; Ortiz, 2015, pp. 19-25).

Las garantías de estatus, diseñadas no bajo la idea de excluir para incluir, sino a partir de la idea de generar las condiciones óptimas para que el grupo vulnerable pueda acceder a la redistribución de los espacios de decisión, integrar órganos deliberativos, así como la posibilidad de compartir responsabilidades en los ámbitos familiar, político y laboral, fortalecen la cohesión social, pues sus fines derivan de deberes constitucionales orientados por el entendimiento mutuo y no por éxito político o electoral.

En este sentido, es indispensable contar con un modelo como el de transversalidad, estructurado en un método de gestión pública para implementar políticas y medidas con-

cretas que rebasen la estructura organizacional del poder público, con el fin de lograr la igualdad sustantiva de mujeres y hombres, erradicando la discriminación y eliminando la violencia contra las mujeres. Caso diametralmente distinto en comparación con la acción compensadora, cuyo modelo se caracteriza por ser vertical, jerarquizado y unilateral.

De esta forma, las acciones afirmativas<sup>27</sup> no constituyen una excepción de la igualdad, sino precisamente, su expresión. Modelan la conciencia jurídico-política de la ciudadanía en la idea de que representan medidas especiales de carácter legal o jurisdiccional (ámbitos en los que se privilegia el estudio y discusión de los temas planteados) que procuran respaldar derechos de un grupo históricamente discriminado, con el fin de corregir las desventajas de desigualdad estructural y equiparar su situación con la de los grupos no discriminados en forma progresiva en el presente y con visión de futuro.

Con la finalidad de edificar a la ciudadanía en una educación cívica humanista igualitaria que involucre al sector público, privado y social, a fin de sumar sus respectivas capacidades institucionales, en favor del ejercicio pleno de ciudadanía de las mujeres y otros grupos vulnerables,

---

27 La acción afirmativa es una política pública que se expresa en la ley o en una decisión judicial y busca reducir las desigualdades e incrementar las oportunidades para las personas que han sido sistemáticamente excluidas del goce de sus derechos, como la educación, el empleo, la vivienda, fondos públicos, salud y, sobre todo, la representación política (Nava, 2015, p. 67).

la institucionalización de la personalidad ciudadana debe considerar, como una de sus funciones profundas, orientar el sistema normativo social (valores, normas, instituciones y políticas), en el predominio de la identidad ciudadana determinada por libertad y la autoconciencia abstracta y plural de las personas.

Para lo cual, consideramos necesario replantear el modo en que se formulan las medidas especiales en favor de la integridad jurídico-política de las mujeres. El discurso igualitario de género deberá abandonar los conceptos y términos de la acción compensadora o discriminación positiva, con el fin de eliminar de la conciencia ciudadana la idea de que un grupo social está siendo aventajado en forma unilateral e impositiva por otro sector. De esta forma, las personas cederán en sus resistencias e inercias culturales, aumentando en consecuencia la comprensión de la importancia que reviste la inclusión ciudadana plena para el constante mejoramiento económico, social y cultural de todo el sistema social.

Esta redeterminación de la personalidad de la ciudadanía contribuirá al aumento de la eficacia de las acciones afirmativas con elementos de género, al centrar el objetivo de las medidas de protección en la naturaleza de los problemas, no así en las diferencias naturales inherentes a los otros grupos sociales; así, con el fin de paliar la estigmatización, no del problema como algo a combatir, sino de las personas

como algo a combatir, de esta forma el conflicto se conserva fuera de la individualidad de la persona y pasa a ser parte de las circunstancias del grupo (Ziliani, 2011, pp. 69-80).

P

ara el efecto, la institucionalización de las acciones afirmativas en el sistema de valores del entramado social tendrá una mayor eficacia mediante el diseño, creación, seguimiento y evaluación de una estrategia de formación ciudadana que tome en cuenta el universo plural, diverso y complejo de los destinatarios: la mujer mexicana y las mujeres mexicanas de cada región y condición particular en sus diferencias.

Diseñado sobre el núcleo duro<sup>28</sup> de la interpretación pro persona del principio de la igualdad y no discriminación, en el cual gravitarán sus tres ejes discursivos: la igualdad formal, la equidad y la igualdad sustantiva, así como los diez componentes que reflejan las condiciones en que la ciudadanía mexicana interactúa en el espacio público: la transparencia y el acceso a la información, la comprensión del sistema de derechos humanos, la gobernanza y la sociedad civil organizada, la perspectiva de género, la interculturalidad, la igualdad y la no discriminación, partici-

---

28 De acuerdo con la Estrategia Nacional de Educación Cívica emitida por el Instituto Nacional Electoral 2017-2023, por educación cívica se entiende la transmisión y desarrollo de valores, y en tanto educación ciudadana no solo incluye esa dimensión (la de los valores), sino también la formación de competencias para la participación en el espacio público. La formación ciudadana —se agrega en este estudio— se refiere a “[...] un proceso integral que explícitamente eduque en los conocimientos, las actitudes, los valores y las habilidades necesarias para ejercer la ciudadanía civil, política y social en los distintos ámbitos en los que una persona se desenvuelve”.

pación ciudadana y empoderamiento de la ciudadanía, el fortalecimiento del sistema representativo de partidos y el compromiso gubernamental, la participación activa de los medios de comunicación y la adecuación del sistema educativo nacional a los fines de la estrategia.

Será entonces más factible que las acciones afirmativas en favor del efectivo ejercicio de los derechos de las mujeres, se comprendan, se acepten y se vinculen con la idea tradicional de fraternidad, que implica amistad cívica y solidaridad moral (Ortiz, 2015, pp. 10-12), compromiso con la verdad, fortalecimiento de la democracia como sistema de vida y construcción de consensos legítimos para la reivindicación de las mujeres en la esfera política del país.

En el entendido de que aquellos que se encuentran en mejores circunstancias puedan adoptar una mejor disposición a tener ventajas únicamente bajo el esquema según el cual esto funcione para beneficio de las personas menos afortunadas.

Con esta visión, algunas sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales electorales han sido congruentes con el signo de los tiempos, caracterizado por la protección e impulso a las capacidades humanas centrales, fundamentalmente, en la inclusión de las mujeres en el ámbito de la toma de decisiones, mediante el reparto equitativo del poder a través la ocupación paritaria de los cargos públicos.

De acuerdo con el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, el fin de estas medidas es la eliminación de “las causas y consecuencias de la desigualdad” a fin de que se lleven a cabo “los cambios sociales y culturales necesarios para corregir la discriminación contra la mujer”.

La democracia paritaria y libre de violencia es aún un desafío para la arquitectura electoral nacional; no obstante, también es un proceso en curso, vigoroso e irreversible, en el cual las medidas de moralidad pública no se crean con el objeto de invertir los papeles y hacer de las mujeres el sujeto opresor, sino para erradicar los prejuicios de género, la subrepresentación, la exclusión y la invisibilización que las despoja de sus derechos.

De esta forma, las sentencias, pueden generar las condiciones óptimas para que las mujeres tengamos la oportunidad de acceder a la redistribución de los espacios de decisión en lo público y lo privado, siempre que estén orientadas por el reconocimiento de la igual dignidad, derechos, oportunidades, recursos, resultados y deberes de mujeres y hombres.

En este sentido la actividad jurisdiccional desempeñada con perspectiva de derechos humanos y género, no constituye una excepción de la igualdad, sino, precisamente, su expresión en el desempeño de la tutela jurisdiccional efectiva, el acceso a la justicia y el debido proceso.

Implica el ejercicio de dar vida a la Ley: otorgar sentido, dimensiones, significado, implicaciones y alcances de la obra de quienes legislan en favor de la equivalencia política de todas las personas.

En esta tesitura, en virtud de la perspectiva de género como método del análisis judicial electoral, algunas sentencias del Tribunal Electoral de la Ciudad de México han potenciado su utilidad social para perfeccionar la cultura política, transformar la conciencia jurídica de la comunidad y fortalecer el sistema democrático de la entidad.

Como parte de la deliberación y la perspectiva en la interpretación, en la resolución de los casos, para las sentencias que no han considerado la implementación de acciones afirmativas en favor de las mujeres se han formulado votos, en los cuales, se deja constancia del enfoque de género y de derecho humanos que hubiera sido posible aplicar.

Es posible verificar la progresividad institucional, al estudiar los asuntos que desarrolló la ponencia a mi cargo, en los diversos medios de impugnación en materia electoral local, los cuales se exponen a continuación, identificando los criterios relevantes en cada uno de ellos, relativos al derecho de las mujeres a una vida libre y sin violencia en el ámbito político electoral (Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), p. 836; Jurisprudencia 48/2016, pp. 47-49; Tesis P. XVIII/2015 (10a.), p. 241; Tesis P. XIX/2015 (10a.), p. 240).

## Expediente

### TEDF-JEL-001/2017

#### Síntesis

El 14 de noviembre de 2016, la coordinadora Interna del Comité Ciudadano (*sic*) de la Colonia Independencia Batán Norte (U Hab), en la Delegación Magdalena Contreras, Ciudad de México presentó renuncia y ratificación de la misma a su cargo.

El mismo catorce de noviembre, la Dirección Distrital XXXIII del Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM) emitió una nueva constancia de asignación, nombrando como titular a una persona del género masculino.

La ex coordinadora, inconforme con esa determinación, presentó juicio electoral ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México (TECDMX) con el fin de desconocer su renuncia y ratificación de la misma, debido a que quien se incorporó como el nuevo coordinador había ejercido discriminación y presión sobre ella (insistencias, acoso y amenazas) con la finalidad de que se separara de su cargo.

Asimismo, argumentó que la Dirección Distrital realizó una incorrecta interpretación de su escrito de renuncia, pues en la misma únicamente se plasmaba la dimisión al cargo de coordinadora interna y no así a su integración como parte del Comité Ciudadano.

El 4 de mayo de 2016, el TECDMX en observancia a la normativa internacional, nacional, criterios del TEPJF, al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN y al Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres emitió sentencia, en la que resolvió que era fundada la afirmación de que la actora fue presionada para presentar su renuncia, ello, en razón de un cúmulo probatorio indicario que permitió arribar a tal convicción, consistente en:

- a. Las afirmaciones de la actora, vertidas en su escrito de demanda.
- b. Las afirmaciones hechas por otra integrante del Comité en comento coincidieron con las afirmaciones de la actora.
- c. La negativa del ciudadano que fue designado como nuevo Coordinador para comparecer a juicio y manifestar lo que a su interés conviniera.
- d. Las manifestaciones esgrimidas por la Subdirectora de Información y Estudios Ambientales de la Dirección de Ecología, de la Delegación Magdalena Contreras.

Lo anterior acredító:

\* El ejercicio de violencia en contra de la actora, para que ésta presentara su renuncia al cargo de Coordinadora Interna del Comité Ciudadano.

\* Que dicho ejercicio de presión se generó en contra de la actora por el solo hecho de ser mujer, pues quien coaccionó a la actora fue un hombre, quien le manifestaba que los proyectos con la Delegación únicamente se iban a hacer porque solo tratarían con él.

Por lo expuesto, el TECDMX en observancia al Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó la existencia de violencia política de género, por las razones siguientes:

- a. El acto señalado se dirigió a una mujer y, por ende, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres.
- b. El acto señalado tuvo por objeto o resultado menoscabar el goce y/o ejercicio de un derecho político-electoral de la parte actora, como mujer.
- c. Se dio en el ejercicio de un cargo público, puesto que la parte actora es integrante del Comité Ciudadano.
- d. El acto señalado se generó de manera verbal.
- e. Fue perpetrado por un colega de trabajo.

Por último, en lo referente a la incorrecta interpretación de su escrito de renuncia de la promovente, el TECDMX resol-

vió que, el agravio era fundado debido a que la Dirección Distrital XXXIII del IECM se extralimitó en su actuar, por lo que vulneró en perjuicio de la actora el principio de certeza y legalidad que toda autoridad electoral está obligada a cumplir; además de que no existía un acuerdo o resolución que revistiera las formalidades legales, para acordar la nueva integración del Comité Ciudadano en la colonia referida, ni tampoco existió fundamentación y motivación para ello.

Por lo anterior, el Tribunal revocó la constancia de asignación del nuevo coordinador y restituyó a la ex coordinadora en su cargo.

Inconforme con esta resolución, el ex coordinador promovió juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, la cual desechó la impugnación por extemporaneidad.

De nuevo inconforme con esta resolución, presentó recurso de reconsideración ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual resolvió el desechamiento pleno del recurso por su no actualización a alguna de las hipótesis de procedibilidad.

## **Argumento central para restituir en su cargo a la coordinadora**

La renuncia y la ratificación de la misma, presentadas por mujeres para dejar de ser titulares de un cargo de representación popular para el que fueron electas, se consideran inexistentes y quedan sin efectos legales, cuando se acredite jurídicamente que ello fue consecuencia de actos que se constituyeron como violencia política contra las mujeres en razón de género por obstaculización al desempeño de un cargo público derivado del derecho político-electoral de ser votada.

### **Efecto**

Se restituyó a la coordinadora a su cargo del que había sido despojada, asimismo se dio vista a diversas autoridades en la Ciudad de México para que tuvieran conocimiento del asunto y procedieran acorde a la ley.

## **Expediente**

**TECDMX-JLDC-048/2017**

### **Síntesis**

El 27 de marzo de 2017, una militante del partido político MORENA presentó una queja ante el órgano intrapartidario de impartición de justicia de este mismo partido, en contra del Secretario de Jóvenes del partido MORENA en la Ciudad de México por la realización de conductas que atentaron contra su persona.

El 18 de agosto de 2017, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA resolvió sancionar al Secretario, mediante la suspensión de sus derechos partidarios por un periodo de 6 meses y mediante la destitución de su cargo en el partido.

Inconforme con tal determinación, el 23 de agosto de 2017 el Secretario de Jóvenes promovió juicio de la ciudadanía en materia electoral ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México (TECDMX), pretendiendo atacar las sanciones intrapartidistas que le habían sido impuestas, sin embargo, el Tribunal al resolver se percató de conductas que configuraban violencia política contra una mujer en razón de género (tocamiento indebido y violencia física por un fuer-

te apretón de brazo), por lo que se pronunció al respecto. El Tribunal consideró que la calificación intrapartidaria del tema de violencia política de género fue incorrecta porque existió una indebida valoración de las declaraciones de la mujer afectada y de las testimoniales.

El 12 de octubre de 2017, el TECDMX emitió resolución en la que revocó la resolución impugnada y a su vez ordenó al órgano intrapartidario de justicia de MORENA la reposición del procedimiento por el que había sancionado al promovente, atendiendo los cánones de perspectiva de género.

### **Argumento central para ordenar la reposición de procedimiento intrapartidario con perspectiva de género**

La reposición del procedimiento intrapartidario se ordenó porque existió una indebida valoración de las declaraciones de la denunciante, de las testimoniales y demás pruebas que podían acreditar la violencia política de género, debido a que se omitió razonar:

- \* Los hechos probados por cada prueba (pertinente para demostrar lo denunciado) y sus alcances.
- \* La valoración individual y conjunta de las pruebas, puesto que no evidenció específicamente qué hechos se demos-

traron con cada prueba y de su valoración conjunta, qué otros hechos podían ser demostrados.

\* Explicar cómo es que existía consistencia entre las distintas pruebas para que, en su caso, se demostrara la infracción denunciada.

\* En el caso del tocamiento indebido, debió explicar las razones por las que realizó un estándar diferenciado y cómo lo aplicó al caso concreto.

### **Efectos**

Se ordenó la reposición del procedimiento intrapartidario a través del cual se sancionó al promovente, aplicando todas las medidas que promovieran, respetaran, protegieran y garantizaran los derechos políticos de la militante agredida, actuando de conformidad con los cánones de la perspectiva de género, y a su vez emitir una nueva resolución.

## Expediente

**TECDMX-JLDC-598/2017**

## Síntesis

El 20 de octubre de 2017, el órgano intrapartidario de impartición de justicia de MORENA emitió resolución en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia TECDMX-JLDC-048/2017 (en esta se ordenó reponer el procedimiento por el que se sancionó al Secretario de Jóvenes del partido MORENA en la Ciudad de México por actos de violencia en contra de una de sus compañeras de militancia y, por último, se mandó a emitir una nueva resolución).

En la resolución se mencionó que los actos de violencia denunciados y que se cometieron en agravio de una militante del partido MORENA se encontraban probados, por lo que al responsable (Secretario de Jóvenes de MORENA en la Ciudad de México) se le imponía: una amonestación pública, la destitución de su cargo y el ofrecimiento de una disculpa pública a la militante agraviada (esta debía realizarse en un evento encabezado por las Secretarías Estatales de Jóvenes y Mujeres de la Ciudad de México).

El Secretario de Jóvenes, inconforme con la resolución, presentó juicio de la ciudadanía ante el TECDMX a fin de im-

pugnarla; alegaba que el juzgamiento que realizó el órgano de justicia intrapartidario le vulneró diversos derechos, por lo que solicitaba la revocación de la resolución en cita y, a su vez, la revocación de las sanciones impuestas.

El 07 de diciembre de 2017, el TECDMX dictó resolución en la que esencialmente pronunció que en las denuncias de violencia política contra las mujeres en razón de género con matices de tipo sexual, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre los hechos denunciados, por lo que no puede considerársele un medio probatorio insuficiente, ya que este tipo de violencia se produce en ausencia de otras personas, conociéndola solo la víctima y el/la agresor/a, por lo que es posible que hayan únicamente leves indicios sobre su existencia; por ello, en este tipo de asuntos la presunción de inocencia de el/la agresor/a no prevalece sobre la presunción de veracidad de la declaración de la víctima, por lo que para desvirtuar tal declaración se necesita de una serie de diligencias e investigaciones, así como la presentación de pruebas idóneas que prueben la inocencia de el/la agresor/a.

En esta sentencia, se confirmó casi en su totalidad la resolución del órgano de justicia de MORENA, debido a que el TECDMX consideró que el juzgamiento se realizó bajo los estándares de perspectiva de género, salvo la forma de realización de la disculpa pública a favor de la militan-

te agravuada, la cual se ordenó realizarse conforme a los estándares internacionales en materia de reparación del daño, consultando y consensando con la víctima las condiciones bajo las cuales debía realizarse la disculpa, a fin de evitar su revictimización.

De nuevo inconforme con la sentencia emitida por el TECDMX, el promovente presentó juicio para su impugnación ante la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, la cual, el 26 de enero de 2018 emitió sentencia (SCM-JDC-1653/2017) en el sentido de confirmar la resolución del TECDMX, en razón de que los agravios expuestos por el promovente no resultaron aptos para demostrar que el TECDMX valoró indebidamente las pruebas con las que confirmó la determinación del órgano intrapartidario de impartición de justicia de MORENA, por lo cual se tuvieron por acreditados los actos de violencia sexual y física en contra de la militante de MORENA agravada.

### **Argumentos centrales**

El TECDMX resolvió que, existieron elementos de tiempo, modo y lugar que acreditaron los actos de violencia denunciados por la militante que los sufrió y el juzgamiento realizado en el procedimiento intrapartidario repuesto, se hizo siguiendo los cánones de perspectiva de género, aunado a que la Sala Regional resolvió que confirmaba la resolución

del TECDEMX, debido a que los agravios referidos por el Secretario de Jóvenes no resultaron idóneos para demostrar que el TECDEMX realizó un juzgamiento indebido al dictar su sentencia impugnada.

### **Efectos**

Se dejó firme la sentencia emitida por el órgano intrapartidario de impartición de justicia de MORENA, salvo la forma en que debía realizarse la reparación del daño, relativa a la disculpa pública que tenía que ofrecérsele a la militante agredida, la cual debía realizarse conforme a los estándares internacionales en materia de reparación del daño, es decir, previo a la ejecución de dicha reparación se debía consultar y consensar con la militante víctima, las condiciones bajo las que debía llevarse a cabo para evitar su revictimización.

## Expediente

**TECDMX-JLDC-601/2017**

## Síntesis

El Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM) el 6 de septiembre de 2017 expidió convocatoria para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Posteriormente, el 14 del mismo mes y año, aprobó la Convocatoria para el registro de candidaturas sin partido, estableciéndose como requisito primordial que las fórmulas que se postularan debían integrarse por personas del mismo género (propietario/a y suplente), ello en atención a las disposiciones electorales aplicables (Código Electoral de la Ciudad de México, artículos 23 y 323, párrafo octavo).

Empero, tal determinación, una fórmula integrada por un hombre (propietario) y una mujer (suplente) solicitaron su registro para participar por una diputación, a lo cual la autoridad electoral dictó acuerdos en los que les solicitó la sustitución de una de las personas integrantes y a su vez determinó la improcedencia de su solicitud de registro.

La mujer y el hombre aspirantes inconformes con lo resuelto promovieron juicio de la ciudadanía ante el Tribunal

Electoral de la Ciudad de México, el cual el 21 de diciembre de 2017 emitió sentencia en la que resolvió que revocaban los acuerdos enunciados.

### **Argumento central**

La negación del registro de la fórmula integrada por personas de diferente género restringe indebidamente sus derechos políticos de sufragio pasivo, en virtud de que, en atención a las particularidades del caso concreto, se desnaturalizaba el contenido del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas y la interpretación de las normas objeto de la presente impugnación afectaban al desmantelamiento de la exclusión de la que han sido víctimas las mujeres.

Lo anterior es así porque la interpretación de la norma acorde al principio de paridad de género, la postulación de una candidatura con una fórmula integrada con un hombre propietario y una mujer suplente, no vulnera la finalidad última de la norma, ya que ante la ausencia del propietario hombre, la mujer tomaría su lugar, incrementando con ello, el porcentaje de representación de ese grupo en la integración legislativa correspondiente.

## Efectos

- \* El TECDMX ordenó al IECM emitir un nuevo acuerdo en el que determinara la procedencia de la solicitud de registro de las personas actoras como aspirantes a candidato y candidata sin partido a una diputación.
- \* Se otorgó a las personas actoras 60 días para recabar los apoyos correspondientes a su candidatura, después del día siguiente de su registro.

## **Expediente**

**TECDMX-JLDC-034/2018**

### **Síntesis**

Con motivo del proceso electoral 2017-2018 en la Ciudad de México, los partidos políticos designaron a sus candidatas y candidatos para competir por la jefatura de gobierno.

Precisamente, la designación del candidato del Partido Humanista causó inconformidad en una de sus militantes debido a que consideró que no se realizó un proceso intrapartidario justo para su elección, debido a razones múltiples, entre ellas, la realización de violencia política en su contra en razón de género (actos discriminatorios, acoso laboral y amenazas en contra de su “persona, salud y trabajo”) y, porque a criterio de la aspirante a candidata, fue considerada no idónea para ocupar la candidatura a la Jefatura de Gobierno por el solo hecho de ser mujer.

Ante esta situación, promovió juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México (TECDMX), el cual el 31 de marzo de 2018 dictó sentencia en la que resolvió por mayoría que su agravio era infundado por las razones siguientes:

En cuanto a la realización de actos discriminatorios, acoso laboral y amenazas en contra de la “persona, salud y trabajo” de la actora, el Tribunal resolvió que los elementos probatorios que la actora aportó no fueron eficaces para presumir la conculcación de alguno de sus derechos de naturaleza político-electoral.

En lo referente a que fue considerada no idónea para ocupar la candidatura a la Jefatura de Gobierno por el solo hecho de ser mujer, el Tribunal resolvió que del estudio de los hechos y de los medios probatorios no se logró advertir elementos tendentes a configurar acciones de violencia política de género en menoscabo de la participación política de la actora, como militante del Partido Humanista.

No se omite señalar que el motivo por el que se resolvió la sentencia por mayoría fue porque de 5 Magistraturas, 2 de ellas emitieron voto particular. La primera de ellas argumentó que, en su opinión, y tomando en consideración la pretensión de la actora, era imperante hacer un estudio de violencia política contra las mujeres por razón de género acorde a los tres protocolos que vinculan al TECDMX (Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres en el ámbito de competencia del TECDMX, Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del TEPJF y el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN), ello en atención a que

en la sentencia solo se hacía referencia a los protocolos, pero no se respondían a los cuestionamientos planteados en ellos para acreditar la violencia política contra las mujeres por razón de género. Asimismo, mencionó que era necesario realizar diligencias para mejor proveer, pues la mención de circunstancias de degradación, discriminación, acoso laboral, amenazas a su persona, salud y trabajo, pudieron adminicularse y se pudo haber advertido la existencia de una situación asimétrica de poder y estructural de desigualdad.

En cuanto a la segunda magistratura, esta mencionó que no compartía el sentido de la sentencia, porque su convicción era que el Partido Humanista procediera a reponer el procedimiento de designación mediante la implementación de una encuesta con el fin de conocer si el candidato elegido o la mujer que pretendió ser la candidata del partido estaba mejor posicionado o posicionada ante el electorado.

La aspirante a candidata, en desacuerdo con la sentencia dictada por el TECDMX, presentó juicio ante la Sala Superior del TEPJF para impugnarla, la cual, el 18 de abril de 2018, emitió sentencia (SUP-JDC-204/2018) en el sentido de confirmar la resolución del TECDMX, debido a que consideró que el órgano jurisdiccional electoral local sí tomó en cuenta los protocolos en materia de violencia de género y juzgar con perspectiva de género, además de que

los hechos que la actora refirió en la instancia local, no se advirtió que se actualizaran los supuestos de violencia de género o discriminación.

### **Argumento central**

La actora no aportó elementos probatorios eficaces que llevaran a presumir, por lo menos, la concurrencia de sus derechos político-electorales.

### **Efectos**

Se confirmó el Dictamen para la designación de candidato del Partido Humanista y se le exhortó para que en lo subsiguiente fuera diligente en respetar el derecho de petición de sus militantes.

## **Expediente**

### **TECDMX-JLDC-104/2018**

#### **Síntesis**

El proceso electoral 2017-2018 en la Ciudad de México, llevó a la integración de sus 16 alcaldías, entre ellas, la perteneciente a la demarcación territorial Tlalpan.

Al momento de integrarla (Consejo Distrital 16 del Instituto Electoral de la Ciudad de México [IECM]) se generó inconformidad por una mujer, ya que, al realizar la distribución de las 4 concejalías que le correspondían a la demarcación por el principio de representación proporcional, a su parecer se realizó una incorrecta interpretación del principio de paridad de género.

Lo anterior fue así porque a su criterio, la autoridad electoral no respetó la prelación de género, ya que la primera asignación se la otorgó a una mujer, la segunda a un hombre, la tercera a otro hombre y la cuarta a una mujer.

Lo correcto, según su criterio, era que la tercera asignación fuera a favor de una mujer (a favor de ella) y la cuarta a favor de un hombre; por lo que, al no ser así, presentó medio de impugnación ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de

México (TECDMX), el cual, en 29 de agosto de 2018 dictó sentencia en la que confirmó que la distribución de concejalías fue hecha de forma correcta.

En desacuerdo con la sentencia emitida, presentó juicio para su impugnación ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual, el 21 de septiembre de 2018, resolvió la confirmación de la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México (sentencia SCM-JDC-1075/2018), debido a que compartía las consideraciones en que se apoyó el TECDMX para dictar su sentencia, ello en razón de que la asignación de concejalías por representación proporcional se realizó siguiendo el procedimiento legal previsto para ello.

Aunado a lo anterior, la Sala Regional pronunció que la regla de alternancia es un mecanismo para lograr la paridad, sin embargo, se encuentra limitado y en el caso de la Ciudad de México opera únicamente para integrar las listas que postulen los partidos, no para la asignación de las Concejalías por representación proporcional. Por tanto, no era deber de las autoridades locales llevar a cabo una alternancia de géneros para integrar el órgano colegiado, sino verificar que se encontrara integrado de manera paritaria y, en el caso, aplicar reglas definidas para lograr la paridad.

De nuevo inconforme con la resolución emitida, presentó juicio para su impugnación ante la Sala Superior del Tribu-

nal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual el 30 de septiembre de 2018 resolvió desechar su demanda por improcedente (SUP-REC-1391/2018).

### **Argumento central para confirmar la correcta aplicación de la paridad de género**

La autoridad electoral no se encontraba constreñida a observar la alternancia de género en la asignación de concejalías señalada por la actora, por no encontrarse regulada en la normativa electoral capitalina, ni en los lineamientos de designación expedidos por el IECM para tal efecto, si no que el fin último de las autoridades electorales es tutelar la paridad e igualdad en la integración de las alcaldías, y no así la “regla de alternancia” o de “flujo vertical”.

### **Efectos**

La distribución de las concejalías en la demarcación territorial Tlalpan por el principio de representación proporcional quedó firme como se planteó desde un principio por el Consejo Distrital 16 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

## Expediente

**TECDMX-JLDC-108/2018**

## Síntesis

El proceso electoral 2017-2018 en la Ciudad de México llevó a la integración de sus 16 alcaldías, entre ellas, la perteneciente a la demarcación territorial Tláhuac.

Al momento de integrarla se generó inconformidad por una mujer candidata que había ganado una concejalía pero que fue sustituida por un hombre por sobrerepresentación de género.

Su inconformidad radicó en que se había realizado una distribución incorrecta de las concejalías, ya que a su parecer, su sustitución no se encontraba justificada tal como lo afirmaba la autoridad electoral responsable (Consejo Distrital 08 del Instituto Electoral de la Ciudad de México[IECM]); la cual, al percibirse de que 2 de las 4 concejalías a repartirse por el principio de representación proporcional, le habían sido otorgadas a mujeres, decidió que las 2 restantes le correspondían a titulares hombres, aun y cuando, con motivo de los resultados de la elección, 3 de ellas habían sido ganadas por mujeres.

Inconforme con la situación expuesta, la candidata a concejala promovió juicio ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, el cual, el 29 de agosto de 2018 resolvió por mayoría y a través de engrose de sentencia que revocabía el acuerdo de la autoridad electoral en el que se había realizado la asignación de Concejalías, restituyendo a la promovente la concejalía que le había sido negada.

Lo anterior fue así porque el Tribunal consideró fundados los agravios de la promovente debido a que, contrario a lo señalado por el Consejo Distrital, los ajustes en las postulaciones de las Concejalías por el principio de representación proporcional solo eran procedentes cuando existiera una sobrerrepresentación del género masculino y no así del femenino; esto en razón a una interpretación conforme al principio de paridad de género, al mandato de igualdad y no discriminación, y al derecho de las mujeres al acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad (principios reconocidos en la Constitución Federal, así como de los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano).

Ahora bien, la sentencia fue resuelta por mayoría porque de 5 Magistraturas, 2 de ellas emitieron voto particular, en los que se argumentaba esencialmente que el Consejo Distrital 08 del IECDgarantizó la integración paritaria del órgano de gobierno de Tláhuac, pues realizó la integración

de las concejalías por representación proporcional con igual número de hombres y de mujeres, ello en cumplimiento a los principios constitucionales de igualdad y paridad.

En desacuerdo con la sentencia del TECDMX, el hombre separado de la concejalía presentó juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual, el 21 de septiembre de 2018 resolvió en el sentido de modificar la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, sin embargo, en lo referente a la asignación de tres mujeres en cuatro de las concejalías, se mantuvo tal determinación (sentencia SCM-JDC-1087/2018).

De nuevo inconforme con la resolución emitida, presentó juicio para su impugnación ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual, el 30 de septiembre de 2018, emitió la sentencia SUP-REC-1346/2018 en el sentido de confirmar la resolución de la Sala Regional.

Lo anterior fue así debido a que la Sala Superior consideró que la paridad no debe ser entendida como un máximo, sino como un mínimo, por lo que resultaba válido que un órgano se compusiera por un mayor número de mujeres. Asimismo, mencionó que los ajustes en la asignación de concejalías por representación proporcional, únicamente

son procedentes cuando exista una sobrerrepresentación del género masculino, y no cuando lo sea del femenino.

### **Argumento central para una correcta aplicación de la paridad de género**

La designación de concejalías por representación proporcional debe apegarse al principio de paridad de género, sin embargo, cuando quienes las hayan obtenido en mayor número sean mujeres, no se puede alegar la existencia de sobrerrepresentación, ni se deben realizar ajustes para la designación de tales Concejalías, invocando la paridad de género, ya que esta, en esencia, fue instituida con la finalidad de impulsar a la mujer en el terreno político (a diferencia de los hombres que históricamente han estado posicionados en el ámbito político).

### **Efectos**

Se revocó la constancia de asignación expedida a favor del hombre que fue designado como concejal por el Consejo Distrital 08 del Instituto Electoral de la Ciudad de México en la demarcación territorial Tláhuac y se restituyó a la mujer electa originariamente como concejala en la demarcación en cita.

Nota: Esta sentencia fue dictada en términos similares a la sentencia TECDMX-JLDC-120/2018.

## Expediente

**TECDMX-JLDC-120/2018**

### Síntesis

El proceso electoral 2017-2018 en la Ciudad de México llevó a la integración de sus 16 alcaldías, entre ellas, la perteneciente a la demarcación territorial Benito Juárez.

Al momento de integrarla (Consejo Distrital 17 del Instituto Electoral de la Ciudad de México [IECM]) se generó inconformidad por una mujer candidata a concejala, ya que al realizar la distribución de las cuatro concejalías que le correspondían a la demarcación por el principio de representación proporcional, a su parecer se realizó una incorrecta interpretación del principio de paridad de género.

Lo anterior fue así porque la autoridad electoral, al realizar la distribución y al percatarse de que dos de las cuatro concejalías le habían sido otorgadas a mujeres, decidió dar los dos restantes a titulares hombres, aun y cuando tres de ellas habían sido ganadas por mujeres.

La autoridad llegó a tal determinación porque consideró que de otorgar los tres lugares a mujeres existiría una sobrerepresentación del género femenino y se trasgrediría la paridad de género.

Inconforme con tal resolución, la mujer remplazada promovió juicio ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, el cual, el 29 de agosto de 2018 resolvió por mayoría que revocaba el acuerdo de la autoridad electoral en el que se habían realizado la asignación de Concejalías, restituyendo a la promovente la concejalía que le había sido negada.

Lo anterior fue así porque el Tribunal consideró fundados los agravios de la promovente debido a que, contrario a lo señalado por el Consejo Distrital, los ajustes en las postulaciones de las Concejalías por el principio de representación proporcional solo eran procedentes cuando existiera una sobrerepresentación del género masculino y no así del femenino, esto en razón a una interpretación conforme al principio de paridad de género, al mandato de igualdad y no discriminación, y al derecho de las mujeres al acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad (principios reconocidos en la Constitución Federal, así como en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano).

Ahora bien, la sentencia fue resuelta por mayoría porque de cinco Magistraturas, dos de ellas emitieron voto particular. La primera de ellas argumentó que, desde su perspectiva, y contrario a la decisión mayoritaria, la determinación de sustituir la fórmula de la actora por la siguiente fórmula de la lista de concejales de representación proporcional para garantizar la integración paritaria del órgano, se encontra-

ba apegada a los parámetros de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad.

En cuanto a la segunda Magistratura, argumentó que no compartía las consideraciones de la sentencia porque, bajo su criterio, la integración de las concejalías realizada por el Consejo Distrital 17 del IECM se había hecho de manera correcta, respetando los postulados constitucionales en la materia.

En desacuerdo con la sentencia del TECDMX, el hombre separado de la concejalía presentó juicio para su impugnación ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual, el 21 de septiembre de 2018, resolvió modificar la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, sin embargo, la asignación de 3 mujeres en 4 de las concejalías se mantuvo (sentencia SCM-JDC-1082/2018).

De nuevo inconforme, con la resolución emitida, presentó juicio para su impugnación ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual, el 30 de septiembre de 2018, emitió sentencia (SUP-REC-1366/2018) en el sentido de confirmar la resolución de la Sala Regional.

Lo anterior fue así debido a que la Sala Superior consideró que en la interpretación de disposiciones normativas que

incorporan un mandato de postulación paritaria, debe tomarse en cuenta la jurisprudencia en el tema (emitida por la misma Sala Superior), es decir, la interpretación de las normas de postulación paritaria debe hacerse procurando el mayor beneficio para las mujeres, en lugar que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres.

Asimismo, refirió que los ajustes en la asignación de concejalías por representación proporcional solo son procedentes cuando exista una sobrerrepresentación del género masculino, y no del femenino.

### **Argumento central para una correcta aplicación de la paridad de género**

La designación de concejalías por representación proporcional debe apegarse al principio de paridad de género, sin embargo, cuando quienes las hayan obtenido en mayor número sean mujeres, no se puede alegar la existencia de sobrerrepresentación, ni se deben realizar ajustes para la designación de tales Concejalías, invocando la paridad de género, ya que esta en esencia fue instituida con la finalidad de impulsar a la mujer en el terreno político (a diferencia de los hombres que históricamente han estado posicionados en el ámbito político).

## Efectos

Se revocó la constancia de asignación expedida a favor del hombre que fue designado como concejal por el Consejo Distrital 17 del Instituto Electoral de la Ciudad de México en la demarcación territorial Benito Juárez y se restituyó a la mujer electa originariamente como concejala en la demarcación en cita.

Nota: La presente sentencia guarda un sentido similar al engrose hecho en la sentencia TECDMX-JLDC-108/2018.

## **Expediente**

### **TECDMX-JEL-123/2018**

#### **Síntesis**

En el proceso electoral 2017-2018, una candidata a diputada al Congreso de la Ciudad de México, postulada por el partido político Nueva Alianza, ocho días antes de la jornada electoral, que sería el 1º de julio de 2018, presentó renuncia ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM) y tres días después, presentó la ratificación de la misma.

El día en que se realizó la ratificación, el partido solicitó al IECM la sustitución de la candidatura; en atención a ello, el 28 de junio de 2018, el Consejo General resolvió que era procedente la petición de renuncia y la ratificación de la misma, y, por ende, cancelaba el registro de la candidatura y, en el mismo acto, declaró que no era procedente la sustitución planteada.

Contra esta negativa, el partido interpuso juicio electoral ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México (TECDMX), el cual durante su análisis de juzgamiento consideró que posiblemente existió violencia política contra la ex candidata en razón de género, en atención a sus manifesta-

ciones de haber sufrido violencia por militantes de un partido político distinto al suyo (PRD), su escrito de renuncia y su ratificación de la misma (a criterio del Tribunal, estos elementos constituían indicios que ameritaban ser investigados, porque, a través de ellos se podía concluir que la renuncia de la candidata afectada no había sido voluntaria).

Asimismo, el Tribunal mencionó que aun y cuando no se contara con los elementos necesarios que permitieran tener por acreditada la violencia de la que afirma fue objeto la ex candidata, lo cierto era que su escrito de renuncia y su ratificación constituían un indicio que ameritaba ser investigado.

Lo anterior fue así porque el Tribunal estimó que la renuncia de la candidata se generó bajo un posible ámbito de violencia política, esto debido a que, de manera expresa, la promovente externó:

“Por este medio yo C. Dulce María Jurado Ávila, en pleno uso de mis facultades mentales hago constar que he decidido renunciar a la candidatura del Partido Nueva Alianza por el distrito 6 local, de la delegación Gustavo A. Madero. Debido a las amenazas que mi familia y yo hemos recibido, después del pasado debate del 25 de mayo, por parte de militantes del Partido de la Revolución Democrática”.

El 1 de julio de 2018, el TECDMX dictó sentencia en la que resolvió dejar sin efectos la renuncia y la ratificación de la misma hecha por la candidata, por ser un acto que se encontraba viciado, al haberse elaborado bajo un posible contexto de violencia política de género; asimismo confirmó la improcedencia de la solicitud de sustitución planteada.

### **Argumentos centrales**

El TECDMX resolvió que la renuncia de la candidata en cita se encontraba viciada, pues la misma pudo haber sido elaborada en contra de su voluntad, bajo un contexto de presión política ejercida por personas militantes de un partido político distinto al que pertenecía, mediante amenazas hacia su persona y hacia sus familiares.

Asimismo, se resolvió que existía un impedimento temporal para efectuar la sustitución solicitada, de conformidad con el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, el cual exige que la sustitución se solicite como máximo hasta 20 días antes de la elección y se solicitó faltando solo 5 días para ello.

### **Efectos**

Se dejó sin efectos la renuncia y ratificación de la candidata, así como la cancelación del registro de la candidatura

en mención, se confirmó la improcedencia de la solicitud de sustitución y se solicitó a diversas instituciones implementar de manera urgente medidas de protección con la finalidad de salvaguardar la vida, integridad física y libertad de la candidata y de sus familiares.

## **Expediente**

### **TECDMX-JEL-196/2018 Y TECDMX-JEL-246/2018 ACUMULADO**

#### **Síntesis**

El proceso electoral 2017-2018 en la Ciudad de México, llevó a la integración de sus 16 alcaldías, entre ellas, la perteneciente a la demarcación territorial Venustiano Carranza.

Inconforme con el resultado de la elección, el Partido Político MORENA presentó demanda ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México (TECDMX), con la pretensión de que se anulara la elección de la Alcaldía de Venustiano Carranza y, para ello, sustentó su causa de pedir por la existencia de diversas irregularidades que a su consideración configuraban en causas de nulidad, entre ellas la violencia política y violencia política de género, las cuales acontecieron tanto en la campaña como en la jornada electoral (agresiones físicas y verbales, amenazas de muerte y/o con armas de fuego).

En este sentido, el 29 de agosto de 2018, el TECDMX emitió sentencia en el sentido de confirmar la declaración de validez de la elección en la demarcación territorial Venustiano Carranza.

Lo anterior fue así porque el Tribunal consideró que no hubo elementos aptos y suficientes que generaran convicción sobre la trasgresión del algún principio rector del proceso electivo.

Ahora bien, en cuanto al tema de la violencia política y la violencia política de género, refirió que la Sala Superior ha sostenido que cuando en un medio de impugnación se alegue la presunta existencia de violencia política por razones de género, es menester que la autoridad jurisdiccional de conocimiento realice un análisis detallado de todos los datos expuestos en la demanda, a fin de garantizar el efectivo acceso a la justicia y el debido proceso, por ello realizaría un juzgamiento con perspectiva de género.

En atención a lo anterior, el TECDMX resolvió que la solicitud de nulidad en comento se sustentaba, esencialmente, en una causa de nulidad declarada inválida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017); por ello, se resolvió que no era posible analizar esta causal, ni tampoco las pruebas ofrecidas y relacionadas con esta.

No obstante, el Tribunal para potenciar el acceso a la justicia y ante el señalamiento de la presunta violencia política por razones de género, revisó los argumentos vertidos en

el tema con la finalidad de determinar si en la especie se actualizaba la trasgresión a principios constitucionales rectores del proceso electoral y que ello ameritara la nulidad de la elección de la Alcaldía Venustiano Carranza.

Una vez realizado el juzgamiento correspondiente, resolvió que la pretensión del promovente era infundada, debido a que los hechos narrados en la demanda y los elementos de prueba aportados no demostraban objetivamente una afectación de gravedad extrema a los principios constitucionales que rigen los comicios debido a que:

- \* No basta que se diga de manera general e imprecisa que ciertas conductas son graves y que afectan la voluntad del electorado e impiden el ejercicio libre del sufragio activo.
- \* Quien cuestiona la validez de una elección debe argumentar y aportar elementos probatorios para acreditar que la situación que se estima irregular incidió no solo en un ámbito espacial o temporal concerniente a la elección correspondiente, sino que tuvo un impacto en la mayoría del electorado o afectó el normal desarrollo del proceso electoral.

Inconforme con lo anterior, el partido MORENA promovió medio de impugnación ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual, el 21 de septiembre de 2018, emitió la

sentencia SCM-JRC-196/2018, en el sentido de desechar la demanda presentada, ello en razón de que había precluido el derecho del actor para ejercer la acción intentada.

### **Argumento central para confirmar la validez de la elección en Coyoacán**

\* El partido MORENA no aportó elementos aptos y suficientes que generaran convicción sobre la trasgresión del algún principio rector del proceso electivo, por lo que los motivos de inconformidad eran esencialmente infundados, salvo aquellos pocos que sí resultaron fundados y que llevaron a modificar los resultados consignados en el Acta de cómputo distrital de cabecera de la demarcación en cita y que, sin embargo, resultaron insuficientes para modificar radicalmente la elección.

\* En cuanto al tema de la violencia política y la violencia política de género invocada como causal de nulidad, se concluyó que no se aportaron elementos necesarios para demostrar objetivamente una afectación de gravedad extrema a los principios constitucionales que rigen los comicios.

### **Efectos**

Se modifican los resultados consignados en el Acta de cómputo distrital de cabecera de la demarcación Venustia-

no Carranza, sin embargo, ello fue insuficiente para modificar radicalmente el resultado de la elección, por lo que la elección en Venustiano Carranza para la integración de su Alcaldía quedó firme.

## Expediente

**TECDMX-JEL-235/2018 Y SUS ACUMULADOS**

**TECDMX-JEL-257/2018,**

**TECDMX-JEL-285/2018 Y TECDMX-JEL-305/2018**

## Síntesis

El 1 de julio de 2018, se realizó la elección de la persona titular de la Alcaldía de Coyoacán, Ciudad de México y, el 5 de julio del mismo año se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría al ganador.

Personas inconformes con el resultado presentaron juicios electorales ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México (TECDMX), solicitando la nulidad de casillas y la nulidad de la elección; entre sus agravios alegaban violencia política contra una mujer postulada como candidata a la Alcaldía en cita, toda vez que durante el periodo de campaña se difundieron imágenes, videos calumniosos y denostativos y comentarios en un programa de radio, en los que se vertieron descalificaciones contra su persona debido a su trayectoria como actriz.

El TECDMX, resolvió que sí existió violencia política contra la candidata, sin embargo, confirmó la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría al ganador de

la elección, ello en razón de que la violencia en mención no constituyó causa suficiente y determinante para la nulidad de la elección, en atención al principio de conservación de los actos válidamente celebrados y a que las violaciones acreditadas no trascendieron al resultado de la elección (los actos de violencia fueron focalizados, no generalizados y no se demostró de qué manera los actos de violencia en contra de la candidata influyeron efectivamente en el electorado).

La sentencia del TECDMX causó inconformidad en las personas promoventes, por lo que se presentó impugnación ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual fue resuelta el 21 de septiembre de 2018, en el sentido de revocar la sentencia del TECDMX, declarando la nulidad de la elección de la Alcaldía de Coyoacán (SCM-JRC-194/2018 y SCM-JRC-197/2018 ACUMULADOS).

Lo anterior fue así porque la Sala Regional consideró que la violencia política de género fue uno de los elementos determinantes para el resultado de la elección, porque existió un nexo causal, directo e inmediato entre esta y el resultado de los comicios.

Asimismo, concluyó que la violencia política en contra de la candidata violó directamente los principios fundamentales

de igualdad política y representación igualitaria; y, por tanto, resultaron en una violación fundamental al derecho de igualdad que impedía validar los resultados de la elección como el producto de un proceso auténticamente democrático.

Por lo anterior, el ganador de la elección en Coyoacán presentó impugnación ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual, el 30 de septiembre de 2018 dictó la sentencia SUP-REC-1388/2018, en el sentido de revocar la resolución de la Sala Regional Ciudad de México y confirmar la sentencia del TECDMX, asimismo ordenó al Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM) una medida de protección para atender la violencia política contra las mujeres (elaboración de un protocolo para atender la violencia política de género).

Lo anterior fue así porque la Sala Superior consideró que debía prevalecer el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, porque la supuesta violación al principio de equidad, mediante actos de violencia política de género no fue de tal entidad para superar o dejar de lado al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, tomando en consideración las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que acontecieron los hechos de violencia política y violencia política de género (diferencia de votos entre primer y segundo lugar,

así como la falta de atribuibilidad de la conducta al candidato o partido ganador).

Asimismo, consideró que las violaciones acreditadas no trascendieron el resultado de la elección. Ello se demostró porque los actos de violencia fueron focalizados, no generalizados y no se demostró de qué manera los actos de violencia en contra de la candidata influyeron efectivamente en el electorado.

Por último, la Sala Superior vinculó a diversas autoridades para que en el marco de sus atribuciones diseñaran y ejecutaran medidas de protección a favor de la entonces candidata a la Alcaldía de Coyoacán (las autoridades vinculadas fueron: la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, el Congreso de la Ciudad de México, el Instituto Electoral de la Ciudad de México y la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas).

### **Argumento central para confirmar la validez de la elección en Coyoacán**

La violencia política de género realizada en la elección de Coyoacán no constituyó causa suficiente y determinante para la nulidad de la elección, en atención al principio de conservación de los actos válidamente celebrados.

## Efectos

- \* La elección en Coyoacán para la integración de su Alcaldía quedó firme como originariamente aconteció.
- \* Cabe destacar que, se ordenó al IECM la elaboración de un protocolo para evitar, erradicar y atender la violencia política de género (Disponible en: <http://www.iecm.mx/www/sites/paridad/01/docs/Protocoloparalaatencion-delaVPGversionfinalobservacionesDEAPyUTGyDH.pdf>

La legitimidad de la judicatura se construye en cada sentencia que genera consensos profundos y de largo plazo en la comunidad (Garzón, 2011). Valorar los casos con perspectiva de género significa valorar la realidad, mirar el horizonte de posibilidades para encontrar la correspondencia óptima entre la verdad legal y la verdad actuante (Rodríguez, 2010, p. 294).

Ampliar la conciencia jurídica de la comunidad hacia la solidaridad con un grupo social que ha sido histórica y estructuralmente sesgado de la vida pública, constituye el efecto útil de las razones que sustentan las acciones afirmativas ordenadas por las sentencias con perspectiva de género, sean estas sobre candidaturas, integración de listas, paridad, alternancia, sobrerepresentación y ejercicio del cargo en los procesos democráticos (Jurisprudencia 43/2014, pp. 12-13).

La temporalidad de las medidas afirmativas en favor del derecho de las mujeres a una vida libre, igualitaria y justa implementadas en virtud de las sentencias, requiere que sean integradas al orden constitucional y legal de los diferentes órdenes jurídicos del Estado Mexicano (Jurisprudencia P./J. 136/2005, p. 2062), a fin de que sean investidas de la característica de permanencia y observancia puntual por parte de todas las autoridades y, en ese sentido, la ciudadanía fortalezca su esfera de derechos y la protección que estos deben recibir.

Este es uno de los aspectos esenciales para consolidar la legitimidad de las democracias y, por ende, la integridad social mediante la renovación de las certezas y los acuerdos de convivencia de la comunidad política en favor de la reivindicación de los derechos de todas las personas, particularmente de la población que ha sido ubicada en situación de vulnerabilidad (O'Donnell, 2003, p. 293).

## REFERENCIAS

Acción de inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas 46/2014, 66/2014, 67/2014, 68/2014, 69/2014 y 75/2014, resuelta el 29 de septiembre de 2014, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Alexy, R. (1988). "Sistema jurídico, principios jurídicos y razón práctica". *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 5, México.

Arendt, H. (2011). *La condición humana*. España: Paidós.

Aristóteles. (1988). *Política*. España: Gredos.

———. (1994). *Metafísica*. España: Gredos.

Benhabib, S. (2006). *Las reivindicaciones de la cultura*. Argentina: Katz.

Bernal Pulido, C. (2006). "Normatividad y argumentación jurídica". *Justicia electoral*, núm. 21, México.

Berumen Campos, A. (2008). *Apuntes de filosofía del derecho*. México: Cárdenas.

———. (2010). *El derecho como sistema de actos de habla*. México: Porrúa.

Bix, B. (2009). *Diccionario de teoría jurídica*. México: UNAM-IIJ.

Bobbio, N. (2005). *Teoría general de la política*. España: Trotta.

- Bucio, R. (2015). Igualdad, inclusión y elecciones. *Guía para la acción pública de elecciones sin discriminación*. México: CONAPRED.
- Carbonell, M. y Cruz Barney, O. (Coords.). (2015). *Historia y Constitución*. Serie Doctrina Jurídica. T. III. México: UNAM-IIJ.
- Cornejo Certucha, F. (2004). *Enciclopedia Jurídica Mexicana. D-E. Voz Equidad*. México: UNAM-IIJ.
- De Buen Unna, C., (2018). *El derecho desde una perspectiva de género*. México: Tiran lo Blanch.
- Ferrajoli, L. (2004). *Derecho y garantías. La ley del más débil*. España: Trotta.
- Finna Birulés (Comp.). (2000). *El orgullo de pensar*. España: Gedisa.
- Freidenberg, F., et al. (2017). *Cuando hacer política te cuesta la vida*. México: TECDMX-UNAM.
- García Ramírez, S. (2012). *El debido proceso. Criterios de la jurisprudencia interamericana*. México: Porrúa.
- Garzón Valdés, E. (2011). *Consenso, legitimidad y democracia*. México: Fontamara.
- Gilas, K. (2014). *Con las cuotas no basta*. México: TEPJF.
- Gretchen Luchsinger Sidhu y Ruth Mena. (2007). *Financiamiento electoral para fomentar la participación política de las mujeres: Una guía para la elaboración de programas del PNUD*. Nueva York: Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo.

- Hijab, N. (2007). "Maneras más eficaces de lograr la gobernabilidad democrática y equitativa para las mujeres". En *Manual sobre género y gobernabilidad democrática*, núm. 1. Nueva York: Programas de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).
- Jellinek, G. (2000). *La declaración de los derechos del hombre y del ciudadano*. México: UNAM-IIJ.
- Jurisprudencia P./J. 136/2005. (octubre, 2005). "Estado Mexicano. Órdenes jurídicos que lo integran". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XXII.
- Jurisprudencia 43/2014. (2014). "Acciones afirmativas. Tienen sustento en el principio constitucional y convencional de igualdad material". *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, TEPJF, año 7, núm. 15.
- Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.). (2016). Acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Elementos para juzgar con perspectiva de género. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 29. Tomo II. P. 836.
- Jurisprudencia 48/2016. (2016). Violencia política por razones de género. Las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos políticos electorales. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, 19(9).
- Jurisprudencia 1a./J. 126/2017 (10a.). (diciembre, 2017). "Derecho humano a la igualdad jurídica. Diferencias entre sus modalidades conceptuales". *Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 49. Tomo I.

- Jurisprudencia 1a./J. 125/2017 (10a.). (diciembre, 2017). Derecho humano a la igualdad jurídica. Reconocimiento de su dimensión sustantiva o de hecho en el ordenamiento jurídico mexicano. *Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 49. Tomo I.
- Kohn, C. "Reconocimiento, igualdad y diferencia en la concepción arendtiana de ciudadanía". Disponible en: <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:filopoli-2007-30-0001>
- Lafer, C. (1994). *La reconstrucción de los derechos humanos*. México: FCE.
- Murguialday, C., Pérez de Armiño, K. y Eizagirre, M. *Diccionario de Acción Humanitaria y Cooperación al Desarrollo*. Hegoa, Universidad del País Vasco. Disponible en: <http://dicc.hegoa.efaber>
- Nava Cortez, A. (2015). *Inclusión, igualdad y elecciones, Guía para la acción pública en elecciones sin discriminación*. México: Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.
- Nohlen, D. (2006). *Diccionario de ciencia política. A-I. Voz Equidad*. México: Porrúa-Colegio de Veracruz.
- O'Donnell, G., et al. (2003). "Democracia, desarrollo humanos y ciudadanía". *Revista de Ciencia Política*, volumen XXIII, núm. 2. Chile: Universidad Católica de Chile.
- Ortiz, J. G. (abril-junio, 2015). "El placer como el fundamento de los derechos humanos". *Destello Sindical*, 13(3).
- Ortiz Andrade, J. (2018). *Racionalidad comunicativa y argumentación jurídica indígena*. México: UNAM.

- Peña Molina, B. (2014). "La paridad de género: eje de la reforma político-electoral de México". *Revista Mexicana de Estudios Electorales*, núm. 14. México.
- Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres con elementos de género en el ámbito de competencia del TECDMX (2018).
- Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género. (2017). TEPJF.
- Protocolo para juzgar con perspectiva de género. (2015). SCJN.
- Quiñones Tinoco, C. (2007). *Equidad en la contienda electoral*. México: UNAM-IIJ.
- Ricoy Casas, R., et al. (2015). *Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho*. México: UNAM-IIJ.
- Rodríguez Zepeda, J. (2011). *Iguales y diferentes: la discriminación y los retos de la democracia incluyente*. México: TEPJF.
- Rodríguez, M., et al. (2010). "Igualdad, democracia y acciones positivas". *Igualdad y no discriminación. El reto de la diversidad*. Ecuador: Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.
- Salazar, L., y Woldenberg, J. (1997). *Principios y valores de la democracia*. Cuadernos de divulgación de la cultura democrática. México: IFE.
- Sieyes, E. (1989). *¿Qué es el tercer Estado? Ensayo sobre los privilegios*. México: UNAM.

- Solís, P. (2017). *Discriminación estructural y desigualdad social. Con casos ilustrativos para jóvenes indígenas, mujeres y personas con discapacidad*. México: SEGOB-CONAPRED-CEPAL.
- Taylor, C. (2009). *El multiculturalismo y la política del reconocimiento*. México: FCE.
- Tesis P. XVIII/2015 (10a.). (2015). Violencia contra la mujer. Obligaciones positivas de carácter adjetivo que debe cumplir el estado mexicano. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 22. Tomo I.
- Tesis P. XIX/2015 (10a.). (2015). Violaciones a derechos de la mujer. Características que deben colmar las medidas de reparación del daño cuando aquéllas se actúan. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 22. Tomo I.
- Tesis 1a. CXXXVIII/2005 (noviembre, 2005). *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXII.
- Tesis 1a. CCCLXVIII/2015. (2015). *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Décima Época. Tomo I.
- Tesis: 1a. XLIV/2014 (10a.). (febrero, 2014). *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Décima Época. Primera Sala. Libro 3. Tomo I.
- Trejo, Quetzalli, K. (2015, septiembre-diciembre). “Participación de la mujer mexicana en política”. *Igualdad*, núm. 7, año 2. *Consejo de la Judicatura Federal*.
- UNESCO. (2003). *UNESCO's Gender Mainstreaming Implementation Framework (GMIF) for 2002-2007*.

UNESCO, *Women and Gender Equality Section*: Francia. Disponible en: <http://unesdoc.unesco.org/images/0013/001318/131854e.pdf>

Zagrebelsky, G. (1997). *El derecho dúctil*. España: Trotta.

Ziliani, E. (2011). "La acción afirmativa en el derecho norteamericano". *Revista electrónica del Instituto Ambrosio, L. Gioja*. Número especial. Año V. Argentina, pp. 69-80.



